

Sesion 83.^a extraordinaria en 21 de marzo de 1916

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

El señor Feliú hace algunas observaciones acerca de una declaracion hecha por los oficiales del Registro Civil de no tener obligacion de acudir a los llamados de matrimonios en dias festivos. —El señor Alessandri don Arturo, hace presente al señor Ministro del Interior la conveniencia de no reemplazar por policia en Huara a los carabineros. —Contestacion del señor Ibáñez (Ministro del Interior). —Continua la discusion del proyecto de contribucion de haberes. —Se suspende la sesion. —A segunda hora continúa la discusion del proyecto de contribucion de haberes. —Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Alessandri Arturo	Guarello Anjel
Alessandri J. Pedro	Ochagavía Silvestre
Barros E. Alfredo	Ovalle Abraham
Besa Arturo	Reyes Vicente
Bruna Augusto	Salinas Manuel
Búlnes Gonzalo	Tocornal Ismael
Claro Solar Luis	Urrutia Miguel
Correa Ovalle Pedro	Urrejola Gonzalo
Echenique Joaquin	Valdes Valdes Ismael
Escobar Alfredo	Valderrama José M.
Feliú Daniel	Varas Antonio
Figueroa Joaquin	Walker M. Joaquin
García de la H. Pedro	Yáñez Eliodoro
Gatica Abraham	

I los señores Ministros del Interior, de Hacienda i de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles.

Preferencia

El señor **Charme** (Presidente). —Para el primer cuarto de hora de la sesion próxima anuncio el proyecto venido de la otra Cámara, que establece torna-guias para los animales que se envian a la República Arjentina de las provincias de Aconcagua i Coquimbo.

Funcionamiento del Registro Civil en dias festivos

El señor **Feliú**. —Quiero llamar la atencion de la Honorable Cámara, i especialmente del honorable señor Ministro de Justicia, sobre un asunto al cual atribuyo importancia.

He leído en las *Ultimas Noticias*, del 17 del presente un artículo que dice así:

«Algunos dias atras publicamos una informacion dada por los oficiales civiles de esta capital, en virtud de la cual declaraban que no efectuarian matrimonios a domicilio los dias festivos, estando autorizados para ello por resolucion judicial i por el inspector respectivo.

A este respecto hemos tenido ocasion de conversar con el Inspector de la II Zona del Registro Civil, don Patricio Reyes Solar, quien nos proporcionó la nota respuesta que pasó a los oficiales i que reproducimos a continuacion, la cual nos evita mayores comentarios.

«He recibido el oficio de ustedes de fecha 30 del mes próximo pasado, en que piden mi opinion sobre si pueden negarse a los llamados que se les haga fuera de la oficina, salvo los casos urjentes.

Esta Inspeccion en vista de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 18 del reglamento,

única disposicion que puede referirse a la «obligacion» que tienen los oficiales civiles de prestar sus servicios fuera de la oficina i a horas extraordinarias, es de parecer que los oficiales tienen esta obligacion solo cuando los llamados tengan el carácter de urgentes, como taxativamente se espresa en dicha disposicion o cuando alguno de los contrayentes esté físicamente imposibilitado para acudir a la oficina.

Entiendo por casos urgentes, tratándose de matrimonios, los que hayan de celebrarse en artículo de muerte.

Por otra parte, *el artículo 34 del reglamento espresa que los interesados deberán ponerse de acuerdo con el oficial en el día, hora i lugar en que deba celebrarse el matrimonio lo que deja en claro que en estas actuaciones no está a voluntad de ellos.*

A pesar de las consideraciones espuestas, en abono de la solicitud de ustedes, *creo del caso manifestarles que, como esta interpretacion de la lei iria contra un precedente establecido desde hace treinta años, convendria que ustedes procedieran con la mayor circunspeccion para evitar reclamos que siempre son desagradables.*

Ademas, creo necesario que antes de proceder, se sirvan consultar la opinion del señor juez de letras, que es tambien superior jerárquico de ustedes.

Debo hacerles presente que esta Inspeccion no aceptará, por ningun motivo, cobros de derechos por estas actuaciones mayor que los indicados en mi circular de 14 de agosto de 1913, en que trascribo un informe de la Iltrma. Corte Suprema sobre este particular.—(Firmado).—P. Reyes S.»

Consultado el juez letrado, don Ricardo Ahunada, *este funcionario creyó conveniente no pronunciarse por no ser motivo de una resolucion judicial la consulta i declaró como parecia al promotor fiscal, quien tiene la misma opinion que el señor Reyes Solar.»*

Resulta de este artículo, señor Presidente, que ha habido una declaracion de los oficiales del Registro Civil en que dicen que no se creen obligados a asistir a un matrimonio civil en los que ellos llaman dias i horas extraordinarias i que se creen facultados para esto por cuanto tienen la opinion favorable del inspector del servicio i del juez letrado señor Ahunada.

Yo creo que esta declaracion de los oficiales del Registro Civil tiene un carácter de gravedad, tanto mas grave cuanto que se dicen autorizados por sus jefes, el inspector i un juez letrado. El primero de estos funcionarios

cita como única disposicion en la materia, lo que dice el artículo 18 del Reglamento en su inciso tercero, que establece lo siguiente:

«Estarán, ademas, obligados a prestar sus servicios en casos urgentes a las horas que se les solicite.»

De manera, dice el inspector, que refiriéndose el Reglamento solo a los casos de urgencias, los oficiales del Registro Civil no están obligados a acudir a los llamados sino cuando alguno de los contrayentes está imposibilitado para ir a la oficina, o en otros casos análogos, como ser cuando haya peligro de que pueda morir alguno de los contrayentes ántes de la celebracion del matrimonio si éste se posterga.

Yo creo que este inciso no tiene absolutamente nada que ver con la cuestion, i que la disposicion del Reglamento que es procedente en este caso, i que el mismo Inspector cita, es la del artículo 34, que resuelve la cuestion en contra de la declaracion de los oficiales, porque establece lo siguiente:

«Si los contrayentes no estuvieren presentes i llanos a proceder a la celebracion del matrimonio en el momento, i no resultare ningun inconveniente de la informacion, se verificará en el día i hora que designen, poniéndose de acuerdo con el oficial e indicando el lugar en que deba celebrarse cuando no fuera la oficina.»

El Reglamento ha sido mui cuerdo en esta disposicion. No pueden pretender los oficiales del Registro Civil que los contrayentes de un matrimonio acudan a la oficina, no cuando ellos lo quieran, sino cuando a los oficiales se les ocurra.

Pero tampoco pueden pretender los contrayentes que el oficial del Registro Civil vaya en horas que tiene comprometidas para asistir a otro matrimonio o en que se encuentre arraigado en la oficina por motivos del servicio. De aquí viene la disposicion mui cuerda de que deben ponerse de acuerdo los contrayentes con el oficial del Registro Civil para designar la hora i el día, pero ese funcionario no puede negarse al pedido de los contrayentes cuando no tiene ninguna causa relacionada con el servicio que le impida la asistencia. Esta es la única intelijencia lójica i racional que este artículo puede tener. A falta de una disposicion legal, existe la del Reglamento, i éste no dice lo que pretenden los oficiales del Registro Civil.

Por lo demas, hai otra disposicion que no recuerdo bien si es de la lei o del Reglamento, que dice que todos los dias i horas son hábiles para contraer matrimonio; i como es costumbre que los matrimonios relijiosos se

celebren en los dias festivos, es decir, en los dias en que las oficinas del Registro Civil no están abiertas, es claro que el oficial del Registro Civil está en la obligacion de asistir cuando se le llame con ese objeto, i lo único que puede decir es que a tal o cual hora no le será posible por tener compromiso previo relacionado con el servicio. Si no puede hacerlo en en el mismo dia puede indicar otro; pero de ningun modo alegar que no está obligado a asistir sino en las horas de oficina.

De manera, pues, que esta opinion, que parece estar apoyada por el jefe o inspector i por uno de los jueces letrados de Santiago, es enteramente contraria a las disposiciones del Reglamento. Es, ademas, contraria al interes social i hasta al interes personal de los mismos oficiales del Registro Civil por los emolumentos que pueden cobrar. Por el prestigio del puesto que desempeñan i de la institucion misma del Registro Civil, deberian estos empleados dar las mayores facilidades posibles al público.

Yo creo que este es un asunto de bastante gravedad e interes, i que merece llamar la atencion del Gobierno. Yo desearia, por tanto, que el Ministro del ramo impartiera una circular a los oficiales del Registro Civil indicándoles que, segun la disposicion del artículo 34 del Reglamento, están en la obligacion de asistir a los matrimonios cuando sean solicitados, en cualquier dia i hora, porque son precisamente los dias festivos i las horas fuera de oficina los que la práctica ha establecido para los matrimonios que no se celebran en las oficinas. Todo el mundo sabe que desde hace muchos años los matrimonios se celebran en dias festivos. Los párrocos no ponen para esto la menor dificultad, i seria curioso que los oficiales del Registro Civil, que deben tener interes en prestijiar la lei, estuvieran desprestijando el matrimonio civil, poniendo obstáculos para su celebracion, cuando los párrocos no los ponen para el religioso.

Me limito a estas observaciones creyendo que el señor Ministro habrá de dar esplicaciones satisfactorias sobre este asunto en una sesion próxima. Como se trata de un Reglamento, si no se creyera claro el artículo 34, podria el Gobierno hacer una declaracion sobre él, que tendria la misma fuerza obligatoria que tiene el Reglamento actual.

El señor **Yañez** —Yo considero mui oportunas i mui interesantes las observaciones que acaba de hacer el señor Senador por Concepcion, i espero que el señor Ministro, junto con tomarlas en cuenta, tome nota del proyecto de lei que está pendiente del Senado

para reformar la lei de Registro Civil. Este proyecto se refiere a detalles que tienden a facilitar el servicio, i podria contemplarse en él alguna disposicion que consultara los justos deseos que acaba de manifestar el señor Senador.

El poyecto a que me refiero es de mui fácil despacho, i no creo que pueda dar lugar a dificultades, porque no aborda la cuestion grave de la dualidad de constitucion de las familias que existe hoi entre nosotros, cuestion que, por juzgarla de gran trascendencia, se dejó para un proyecto separado.

Si hubiera de parte del señor Ministro el deseo de allanar dificultades, a la peticion del señor Senador por Concepcion yo agregaria que seria de desear que al proyecto a que me he referido, i que lleva las firmas del señor Búrgos i del que habla, se le dedicara un poco de tiempo para despacharlo cuanto ántes.

Hai muchas cuestiones interesantes que se relacionan con este servicio que podrian despacharse rápidamente.

Policía de Tarapacá

El señor **Alessandri** (don Arturo).—He pedido la palabra para rogar al señor Ministro del Interior que no retire la guarnicion de carabineros que hai actualmente en Huara, pues ha llegado a mi conocimiento que se hacen jestioncs para reemplazarlos por individuos de la policia de Iquique.

Me permito hacer presente al señor Ministro que todos los abusos cometidos por la policia de Iquique tuvieron su orijen precisamente en la Pampa; pues como allí no existe la debida fiscalizacion, es natural que esa circunstancia facilite la corrupcion del cuerpo policial. Cuando se practicó una investigacion en 1913 respecto de aquella policia, se vió que los destacamentos de la Pampa eran focos de corrupcion; allí todos los guardianes coimaban, sostenian prostibulos i garitos i cometian muchas otras incorrecciones. Por esos motivos fué necesario sustituir esos destacamentos de policia por carabineros. Ahora el jefe de la policia de Iquique pretende que se mande a Huara un piquete de guardianes de su mando para sustituir los carabineros que hai allí; i yo ruego al señor Ministro del Interior que no acceda a esas pretensiones, porque los carabineros dan mas garantia que la policia.

Agregaré otra observacion.

Hace poco tiempo, siendo Ministro del Interior el señor Villegas, traje al Senado algunos antecedentes relativos a uno de los funcionarios de la policia de Iquique: el señor Osses.

Entre esos antecedentes venia un certificado del jefe del Cuerpo de Carabineros, el señor Flores, en el cual se dejaba constancia de que aquel empleado habia sido espulsado de este Cuerpo; venia tambien un certificado del señor don Napoleon Peró, en el cual constaba que el señor Osses habia sido espulsado del servicio del Presidio de Santiago; i traje, ademas, otro certificado del jefe de la Penitenciaría en que se manifestaba que el mismo individuo habia sido despedido de ese establecimiento.

En vista de tales antecedentes, el honorable Senador por Linares me preguntó: ¿I dónde está ese personaje tan bien recomendado? ¿Dónde quiere que esté, le contesté, sino en la policía de Iquique? porque parece que se ha estado recojendo lo mas malo de todos los servicios de la República para llevarlo a aquella policía.

El señor **Feliú**.—En todas las policías hai malos elementos, señor Senador; no solo en la de Iquique.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Como las cosas son del color del cristal con que se miran, yo creia que la policía de Iquique era la mas mala. Pues bien, lo que ahora se pretende, es llevar un oficial de la policía de Santiago, para colocarlo en Iquique, i poner al señor Osses en la policía de la capital. Debe saber Su Señoría que este empleado está en Santiago desde el mes de marzo del año pasado; ganando sueldo i viáticos, i no puede volver a Iquique, porque es una de las personas directamente responsables del suceso en que resultaron tres muertos i catorce heridos. En ocasion anterior, habia entregado estos mismos datos al ex-Ministro del Interior, señor Villegas, i en el Ministerio encontrará Su Señoría todos los antecedentes relacionados con este asunto.

En esta ocasion se pretende postergar a un buen empleado, por que, en fin, algun buen empleado ha de existir en la policía de Iquique, a fin de favorecer al señor Osés.

Rogaria al señor Ministro del Interior que tomara nota de mis observaciones.

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—No conocia los antecedentes que acaba de esponer el honorable señor Senador por Tarapacó. Mui pronto pediré los antecedentes en el Ministerio, a fin de evitar que permanezcan en sus puestos los malos elementos de la policía de Iquique.

En cuanto al otro punto a que aludió Su Señoría, relativo a la permanencia de los carabineros en la pampa, no he sabido que se hayan hecho jestionés para retirarlos de allí. Tendré mui en cuenta las observaciones for-

muladas por Su Señoría, a este respecto, cuando llegue el caso.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Agradezco mucho al señor Ministro sus esplicaciones, i confío en que tendrá presente mis observaciones.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Contribucion de haberes

El señor **Charme** (Presidente).—Entrando a la órden del dia, corresponde continuar la discusion del proyecto sobre contribucion de haberes. Quedó pendiente en la sesion anterior el artículo 5.º de los transitorios.

El señor **Yañez**.—Ayer, despues de suspenderse la sesion, se estudió entre los miembros del Senado, una fórmula que soluciona se las dificultades que entorpecian el despacho de la lei i se llegó a un acuerdo que creo merecerá la aprobacion unánime del Senado.

Me parece que lo mejor seria empezar por los artículos que han quedado para segunda discusion ántes de concluir con los artículos transitorios que aun no han sido despachados.

De manera que me permitira indicar al señor Presidente la conveniencia de volver a los artículos que quedaron para segunda discusion, i aun a otros en que hai interes en introducir algunas modificaciones para mantener la lei con la debida armonía.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, se procederia en la forma indicada por el honorable Senador de Valdivia.

Acordado.

El primero de los artículos que quedó para segunda discusion fué el artículo 5.º

El señor **Barros Errazuriz**.—¿Por qué no principiamos por el artículo 1.º?

El señor **Yañez**.—Creo que no habrá necesidad. El artículo 2.º es el primero que quedó para redactarse. Este artículo en el proyecto dice así:

«Art. 2.º El impuesto territorial gravará la propiedad inmueble i será pagado por el propietario o por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, arrendatarios i, en jeneral, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribucion devengada con anterioridad al acto o contrato.»

En este artículo, como lo recordará el Senador, el honorable Senador por O'Higgins hizo presente que convendría dividirlo, a fin de conservar aquí los bienes que se gravan, i dejando la parte relativa al pago para el título posterior correspondiente.

Para atender esta observacion, que es justa, se ha redactado el artículo en los términos siguientes: «El impuesto territorial gravará los predios rústicos i urbanos i las cosas que adhiran permanentemente a ellos i que por la lei se consideran inmuebles.

I entónces, el artículo 3.º del proyecto pasaría a ser inciso 2.º Dice así:

«Art. 3.º Estarán tambien sujetas a este impuesto las propiedades salitreras i carboníferas desde que se constituya sobre ellas título definitivo de propiedad minera», etc.

El señor **Barros Errazuriz**.—Volvamos al artículo 1.º Desde que la contribucion va a ser en parte fiscal i en parte municipal, dejémoslo como se habia redactado al principio, es decir, en el proyecto.

Hai que volver sobre el artículo 1.º para que esto quede en debida forma.

El señor **Walker Martínez**.—La insinuacion del señor Senador por Valdivia importa cumplir el Reglamento en el sentido de volver a la segunda discusion de los artículos pendientes; en cambio, lo que propone el señor Senador por Llanquihue exige unanimidad porque se trata de reconsiderar un acuerdo anterior.

Yo no conozco la transaccion a que se ha llegado, i me reservo mi libertad de accion en absoluto. Si se reclama el cumplimiento del Reglamento, que se vaya a la segunda discusion, i despues veremos, segun sea el desarrollo de las ideas, si se acepta o nó reabrir el debate sobre los artículos ya aprobados. Yo no quiero ser obstáculo para el despacho de esta lei, pero en las cosas que no conozco me reservo en absoluto mi libertad.

El señor **Barros Errazuriz**.—No tengo inconveniente para que queden para el final estos artículos que deberán ser considerados nuevamente.

El señor **Yañez**.—Contrayéndome, entónces, al artículo 2.º, la modificacion consiste, sencillamente, en traspasar la parte relativa al pago del impuesto, al párrafo correspondiente a esta materia, i dejar aquí solo la naturaleza del gravámen, agregando como inciso segundo la ampliacion que se hace de este impuesto en el artículo 3.º a las propiedades salitreras i carboníferas, que por escepcion van a estar rejidas tambien por esta lei.

El señor **Charme** (Presidente).—En dis-

cusion la indicacion que ha formulado el señor Senador por Valdivia.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Senador por Valdivia.

Aprobado.

El señor **Yañez**.—En el artículo 4.º propongo cambiar la frase final del inciso 2.º El inciso dice: «Si la propiedad gravada pertenece a una sociedad o persona jurídica estarán solidariamente obligados al pago los administradores, jerentes o directores, sin perjuicio de las estipulaciones que reglen su responsabilidad».

El señor Senador por O'Higgins tambien observó esta frase final, i en su reemplazo propongo, para consultar la idea de Su Señoría, que se diga: «sin perjuicio de su accion contra la sociedad».

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion la indicacion formulada por el honorable señor Yañez.

Ofrezco la palabra.

Aprobada la indicacion.

El señor **Yañez**.—En el artículo 5.º es donde se ha verificado la transaccion de importancia, o mejor dicho, donde se ha llegado a un acuerdo para conciliar las mas opuestas opiniones que se habian manifestado en el curso del debate.

En la parte correspondiente al inciso 2.º decia el proyecto de la Cámara de Diputados:

«Están, asimismo, exentas de contribucion las iglesias o templos consagrados a un culto público, los cementerios, hospitales, hospicios i orfanatos no comprendidos en el inciso que precede, en la parte que estén afectos a un servicio público i siempre que no produzcan renta».

La dificultad viene de que en concepto de algunos señores Senadores junto con las iglesias debe considerarse exentas del pago de la contribucion la casa del párroco por estimarse que es un anexo indispensable, propio del servicio relijioso, de manera que no se comprende la existencia, de iglesias sin habitaciones para el párroco.

Tambien se hizo presente que ademas de los hospitales, hospicios i orfanatos, existian otros establecimientos de beneficencia destinados a dar auxilio i habitacion gratuita a los indijentes i que podian no estar comprendidos en el proyecto de la Cámara de Diputados.

Para salvar esta observacion que se consideró justa, se modificó el inciso 2.º en los términos siguientes:

«Están asimismo exentos de contribucion:

1.º Las iglesias o templos consagrados a un culto religioso, i las casas de los párrocos en la parte destinada a la habitacion;

2.º Los cementerios;

3.º Los hospitales, hospicios, orfelinatos, i en jeneral los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitacion gratuita a los indijentes o desvalidos, en la parte que estén afectos a estos servicios, i siempre que no produzcan renta».

Tambien se ha hecho presente la circunstancia de que en el proyecto de la Cámara de Diputados aparecian gravados todos los establecimientos destinados a la instruccion gratuita o pagada, i se observaba que esto no era aceptable i que la exencion del pago de la contribucion en todo caso podia considerarse como una especie de subvencion a los establecimientos que llenaban una mision social de importancia.

Se observaba que atendido el interes que el Estado tiene de propagar la instruccion i la insuficiencia de los colejios fiscales para llenar esta necesidad, no es justo imponer gravámen sobre los establecimientos de instruccion, porque tal gravámen recaeria sobre los padres de familia cuyos hijos van a esos establecimientos.

Por estas consideraciones se ha agregado a la enumeracion que lei hace un momento el siguiente renglon:

«4.º Las escuelas primarias, colejios, seminarios, universidades i demas establecimientos destinados a la instruccion, en la parte que estén afectas a este servicio, siempre que no produzcan renta».

Como se ve, se ha puesto con relacion a los establecimientos de beneficencia i de instruccion una cortapiza jeneral, cual es que los bienes solo quedan exentos de contribucion en la parte afecta a los servicios que la lei quiere favorecer i siempre que no produzcan renta.

El señor **Barros Errazuriz**.—Talvez convendria mantener en el número 3.º la frase de la Cámara de Diputados que dice «culto público» en vez de esta otra: «culto religioso», que ahora se propone. Así el artículo estaria de acuerdo con lo que manifestó el honorable señor Reyes.

El señor **Yañez**.—Precisamente, el señor Reyes observó que el uso de la palabra «público» podria ser ambigua, en vista de que la lei interpretativa de la Constitucion da a esta palabra un sentido especial.

El señor **Walker Martínez**.—Daré mi voto a la modificacion que se propone, porque

veo que se han salvado algunos defectos capitales que habia en el proyecto.

No comprendia yo por qué un proyecto que establecia tantas escepciones borraba una de las escepciones establecida por la lei de municipalidades, a favor de los establecimientos de instruccion. Me parecia ilójico que un proyecto que liberaba el terreno de los jardines del frente de las casas, porque eran un ornato, viniese a gravar terrenos destinados a establecimientos de enseñaanza. No me esplicaba, tampoco, que se hubieran hecho concesiones especiales hasta por diez años a los propietarios que establecieran ciertas industrias en sus fundos, i que pagara esta industria de enseñar al que no sabe. Si Mora i Bello hubieran tenido que pagar contribucion, mucha falta nos habrian hecho.

Así es que celebro que se hayan incluido en las exenciones los establecimientos de instruccion i daré mi voto a estas modificaciones.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Las palabras que acaba de pronunciar el honorable Senador por Santiago me obligan a decir dos.

Acepto la nueva redaccion que se ha dado a este artículo, solamente por transaccion i para facilitar el despacho de la lei de presupuestos; pero en doctrina i en conciencia estimo que lo verdaderamente correcto es lo establecido en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

Lo justo, en materia de impuestos, es que todo el mundo pague; que no haya exenciones. Es menester no olvidar lo que decia un obispo frances al cardenal Richelieu: «El pueblo paga con sus bienes, el clero con sus oraciones i los nobles con su sangre.»

Esta máxima, señor Presidente, pinta admirablemente la situacion que provocó el movimiento mas trascendental del mundo, la revolucion francesa, haciendo surgir las ideas que proclamaron la libertad, la igualdad i la fraternidad. No hai injusticia mas grande en materia tributaria que establecer privilejios i exenciones para ciertas clases sociales. Por esta razon i con este criterio soi de opinion que, como base de justicia i de igualdad, se mantenga el proyecto presentado por la Cámara de Diputados, i ya que es necesario hacer toda especie de sacrificios para que este proyecto sea pronto lei de la República, me limito a dejar constancia de mi opinion, así como el honorable Senador de Santiago ha manifestado la suya.

El señor **Feliú**.—Siento mucho, señor Presidente, a pesar de la transaccion que han celebrado mui respetables i distinguidos miembros de los partidos afines al partido en que

milito, tener que oponerme i dar mi voto en contra de este acuerdo.

Creo, como el honorable señor Senador por Tarapacá, que debemos cumplir con el precepto constitucional que ordena que todos los habitantes de la República contribuyan a los gastos públicos conforme a sus haberes; no puedo, en consecuencia, aceptar que corporaciones o instituciones de ningun jénero queden exentas de los gravámenes que pesan sobre todos los ciudadanos del país.

Por otra parte, creo que las escepciones hechas por la Cámara de Diputados son suficientes para satisfacer al sentimiento relijioso mas exajerado, i lamento que se haya hecho esta transaccion, en la cual se han olvidado los principios sustentados por los honorables Senadores que han contribuido a este arreglo. No puedo aceptar las razones que algunos han tenido para aprobar esta idea.

Se ha dicho, por ejemplo, como un gran argumento, que no es posible gravar la instruccion. Pero, señor Presidente, no es tanto la instruccion como la propaganda relijiosa la que va a ser favorecida. Los establecimientos relijiosos de instruccion tienen grandes propiedades que no contribuyen directamente a la enseñanza, sino que contribuyen mas bien al prestigio i poderío de las instituciones que los mantienen. Algunas de esas propiedades valen cientos de miles i aun millones de pesos, i van a quedar exentas de todo gravámen, so pretexto que están destinadas a la enseñanza.

Se ha dicho que esta contribucion pesaria sobre los padres de familia, ya que los colejios alzarían el valor de las pensiones de los educandos. Pero yo creo que este argumento se hace únicamente para tranquilizar la conciencia de los honorables Senadores que han contribuido al acuerdo. Son siempre los consumidores los que pagan el impuesto: si se alzan las patentes de los comerciantes, es claro que éstos subirán tambien el valor de sus mercaderías; de la misma manera, si se aumenta el impuesto de un fundo o de un edificio, el dueño de este fundo o de este edificio cargará el aumento al consumidor de los frutos o al arrendatario del edificio. Otro tanto ocurre en los establecimientos de enseñanza.

No hai, pues, motivo para dejar libres de impuesto propiedades valiosas que, conforme a la Constitucion del Estado, deben pagarlo como todas las demas propiedades.

No me extenderé sobre este asunto, por las razones dadas por el honorable Senador de Tarapacá; pero pido que quede constancia de mi voto negativo al artículo propuesto.

El señor **Alessandri** (don Arturo).— Ya

que otro honorable Senador se opone, yo tambien votaré en contra del artículo, señor Presidente.

El señor **Búlnes**.—En vista de esta dispersion de votos, voi a fundar el mio.

Creo que en estricto derecho, conformándonos a lo que la Constitucion llama Derecho Público de Chile, lo correcto seria que las contribuciones las pagasen todos los habitantes en proporcion a sus haberes. Pero el artículo 144 de la misma Constitucion establece que la instruccion pública será unos de los deberes preferentes del Estado. Actualmente, el Estado de Chile se encuentra en la imposibilidad de atender este servicio con toda la amplitud que se necesitaria para cumplir este precepto constitucional.

El señor **Feliú**.—Porque no se quiere; medios hai para ello.

El señor **Búlnes**.—No hai mendios, hoi por hoi.

El señor **Feliú**.—Si hai; lo que falta es voluntad.

El señor **Búlnes**.—En realidad, el Estado no tiene hoi los medios suficientes para proporcionar toda la instruccion que el país necesita. Tengo conocimiento, i cualquiera de mis honorables colegas lo puede comprobar, de que establecimientos públicos como el Instituto Nacional se ven en la dolorosa necesidad de rechazar todos los años un considerable número de alumnos que desean recibir instruccion, porque los edificios no tienen capacidad suficiente, ni se cuenta tampoco con el número de profesores que se requieren; i lo que pasa en el Instituto Nacional sucede en muchos colejios fiscales, de manera que el Estado no puede cumplir hoi con la obligacion que le impone el artículo 144 de la Constitucion.

En esta situacion, exigir una contribucion a los establecimientos particulares de enseñanza es hacer mas difícil aun la educacion de todos esos niños que son rechazados de los establecimientos fiscales, es poner trabas a un servicio que debemos proteger ampliamente. No es posible que en un país de analfabetos como Chile, en que la educacion está tan atrasada, pongamos obstáculos al desarrollo de la instruccion.

El señor **Feliú**.—Nadie se opone a proteger los establecimientos gratuitos de educacion.

El señor **Búlnes**.—Yo no sé a quién va a favorecer esto. Sé que serán beneficiadas con esta lei ciertas instituciones relijiosas; pero tambien sé que recibirán sus beneficios algunos establecimientos particulares laicos, co-

mo el «Santiago College», el «Liceo Aleman» i otros.

Por estas razones, me inclino a aceptar la transaccion propuesta, sin dejar de reconocer que, en estricto derecho, todos deben pagar en proporcion a sus haberes; pero ya que el Estado no puede cumplir con el deber preferente de atender en toda su amplitud a la educacion pública, no debemos poner obstáculos a que la instruccion se jeneralice i desarrolle.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hubiera mas oposicion que la de los señores Senadores por Concepcion i por Tarapacá, se podria dar por aprobado el artículo 5.º con la redaccion propuesta por el señor Senador por Valdivia.

El señor **Reyes**.—Yo habria deseado decir unas dos palabras, pero veo que se ha cerrado el debate.

El señor **Charme** (Presidente).—Creo que no habria inconveniente para reabrirlo; con el asentimiento del Senado, puede Su Señoría usar de la palabra.

El señor **Reyes**.—Creo que realmente los establecimientos de instruccion merecen ser protegidos; pero lo merecen mientras no sean esclusivamente un negocio, porque desde el momento en que se hagan pagar el servicio que prestan, no hai razon para que queden exentos del pago de la contribucion las propiedades o locales en que funcionan.

Yo no tendria inconveniente para aceptar que los establecimientos de instruccion en donde haya esternados gratuitos en las condiciones en que existen en los colejios del Estado, quedasen exentos del pago de la contribucion. Esa seria mi opinion particular; pero como he llegado en un momento en que ya no se puede hacer indicacion, pido que en la votacion se tome nota de la salvedad de mi voto.

El señor **Yañez**.—Voi a decir solo dos palabras.

Yo tambien tengo la idea de que debiera hacerse una distincion fundada en la diferencia entre lo que es contribucion municipal i lo que es contribucion fiscal.

Comprendo que la contribucion fiscal exonerare todo lo que signifique un bien social, porque eso está en la mision del Estado; pero la contribucion municipal debe ser lo mas restrictiva posible, porque esta contribucion importa, por su naturaleza, el pago de servicios de los cuales aprovechan todos los que tienen una propiedad i, por consiguiente, es justo que todos paguen. Dentro de este concepto,

todas las propiedades que no pertenecen al Estado o a la Municipalidad, deberian pagar la contribucion, sin escepcion alguna.

Pero el arreglo de nuestro réjimen tributario no es cosa de un dia. Para esto se necesita ir lentamente, modificándolo i mejorándolo incesantemente. Hoi damos un gran paso estableciendo ciertas ideas matrices i limitando en cierto sentido la exencion que contiene la lei del año 1891.

Respecto de los establecimientos de beneficencia, hubo acuerdo unánime, segun entiendo, en el sentido de eximirlos de contribucion, como medio de estimular i ayudar a las instituciones de esta clase.

En cuanto a los establecimientos de instruccion gratuita, hubo tambien acuerdo unánime para eximirlos de contribucion. En cuanto a los establecimientos de instruccion pagada, se hizo presente por los señores Senadores que en el mayor número de casos el pago representaba solo el costo de la alimentacion de los alumnos, de modo que no habia negocio. Era mui difícil establecer distinciones. Probablemente, si se hubiera hecho en ese momento la observacion que hace ahora el señor Senador por Santiago, señor Reyes, de establecer como requisito el mantener un curso de esternado gratuito, no habria encontrado resistencia, atendiendo el buen espíritu con que se procedia para llegar a un acuerdo. No sé si de parte de los señores Senadores que desean mantener el artículo tal como ha sido propuesto, habria inconveniente para dar cabida a la idea manifestada por el señor Reyes.

El señor **Barros Errazuriz**.—No tendria aplicacion práctica esa idea, porque a los cursos de humanidades no van alumnos esternos: son por lo ménos medio-pupilos.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Si van, señor, i la prueba está en que en el Instituto Nacional hai mas de mil alumnos esternos.

El señor **Charme** (Presidente).—En votacion el artículo 5.º, en la forma propuesta por el honorable Senador por Valdivia.

Votado este artículo, fué aprobado por veintitres votos contra dos.

Durante la votacion:

El señor **Gatica**.—Por haberse hecho una transaccion, digo que sí.

El señor **Reyes**.—Ya que se acordó una transaccion, me someto a ella, pero dejando constancia de la opinion que he expresado.

El señor **Walker Martinez**.—Sí, en toda su amplitud, porque yo consideraria una felicidad para este pais que se establecieran mil colejios pagados.

El señor **Charme** (Presidente).—Aprobado el artículo.

En discusion el artículo 6.º

El señor **Yañez**.—Se ha modificado la redaccion de este artículo 6.º porque no estaba clara.

Dice el proyecto: «El concesionario u ocupante, por cualquier título de bienes fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada».

La frase «de bienes fiscales, municipales o nacionales de uso público» se presta a dudas, porque pudiera entenderse que estaban comprendidas las concesiones mineras, las de agua u otras semejantes, las cuales recaen tambien sobre bienes públicos. Hai necesidad de aclarar esto, no obstante que la lei se refiere unicamente al impuesto territorial. Para salvar esta dificultad, se ha dado al artículo la siguiente redccion:

«El concesionario u ocupante por cualquier título de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público que no importe concesion minera, pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada».

De esta manera quedan siempre eliminados los terrenos que se conceden junto con la propiedad minera, que forman parte de ella, porque son necesarios para la explotacion i a los cuales no se refiere esta lei.

El señor **Barros Errazuriz**.—Creo que aun así queda un poco forzada la redaccion.

Talvez convendria decir espresamente que se eximen de contribucion la propiedad minera i las concesiones de agua.

El señor **Yañez**.—Me parece justa la observacion de Su Señoría; podria agregarse la frase que indica el señor Senador, porque esa es la idea aceptada.

El señor **Claro Solar**.—Este artículo es mas o ménos igual al artículo 7.º del proyecto de la Cámara de Diputados.

No veo inconveniente alguno para establecer contribucion sobre las concesiones de bienes fiscales o municipales, pero no hai razon para establecerla sobre los bienes nacionales de uso público porque, en realidad, éstos no están sujetos a la contribucion de haberes.

Segun lo que acaba de aprobarse, la contribucion de haberes grava los inmuebles de dominio privado, esceptuando espresamente las propiedades que pertenecen al Estado i a las municipalidades, que estén afectas al servicio público i no produzcan renta.

De manera que la lei se ha referido a los bienes de dominio privado, no a los bienes de dominio i de uso público. Si se hace una concesion de agua, es evidente que se hace con un objeto de uso público, pues se trata de sa-

car un canal de un rio i me parece que eso no debe pagar impuesto.

Todo queda, sin embargo salvado, diciendo, lisa i llanamente:

«El concesionario ocupante de bienes fiscales o municipales pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada».

Propongo que se supriman tambien las palabras *por cualquier título*.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion la indicacion formulada.

El señor **Yañez**.—No encuentro inconveniente para aceptar esa indicacion; sin embargo, hai ciertos terrenos de uso público que se suelen conceder, como playas, calles i plazas, i es justo que el concesionario pague alguna contribucion.

El señor **Bulnes**.—Tambien se hacen concesiones de retazos de terrenos en el desierto.

El señor **Claro Solar**.—Jeneralmente las concesiones de terrenos nacionales son con un objeto de interes público. Se hacen estas concesiones para establecer muelles, por ejemplo, donde el Fisco no los ha hecho. Estas obras no se pueden gravar.

El señor **Yañez**.—Se grava la parte de terreno que se les concede.

El señor **Claro Solar**.—Jeneralmente los concesionarios pagan arriendo por su uso; la lei no grava los terrenos nacionales de uso público; no grava los bienes fiscales afectos a un servicio público ni en jeneral los bienes del Estado.

El señor **Yañez**.—La idea fundamental en ésta i en otras disposiciones de la lei, es que solo se exima lo que está afecto a un servicio público gratuito.

Por ejemplo, en el inciso 1.º del artículo 5.º se dice:

«Quedan exentas del impuesto las propiedades pertenecientes al Estado i las de las municipalidades que estén afectas a un servicio público i no produzcan renta».

Naturalmente, cuando se habla de «renta» no se trata de la que produce al Fisco la administracion de un bien fiscal, porque esa no es renta; pero sí se refiere al caso en que los bienes fiscales pasen a manos de particulares i sean productivos de renta.

Si se concede a un particular, lo que no debe hacerse, el uso de un bien nacional de uso público con el objeto de establecer un negocio o industria que le produzca renta, lo natural es que pague la contribucion.

Por eso, me parece conveniente mantener la disposicion, bien que no le doi grande importancia.

El señor **Varas**.—Debo manifestar al ho-

norable Senador por Aconcagua que en Valparaiso, un terreno destinado para plaza, está entregado desde hace muchos años gratuitamente a concesionarios que han construido allí edificios, han instalado un stadium, una imprenta, etc, sin pagar contribucion alguna.

El señor **Claro Solar**.—El artículo es demasiado jeneral. Dice así:

«El concesionario u ocupante, por cualquier título, de bienes fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada».

El Código Civil autoriza la ocupacion de bienes nacionales de uso público, desde luego para construir canales de regadío. A partir del cauce de un rio se saca un canal para el riego, el cual suele recorrer una grande estension de este cauce. ¿Va a pagar el dueño del canal por la seccion del cauce ocupada por él? ¿Se le va a cobrar una contribucion por haber ocupado con su canal una parte del lecho del rio?

La lei autoriza la ocupacion de las playas i de las riberas de los rios para los menesteres de la pesca i de la caza. ¿Los ocupantes de estos terrenos, a cualquier título, van a pagar tambien una contribucion sobre ese uso? Es a esto a lo que yo llamaba la atencion.

Comprendo que esta lei grave las propiedades de dominio privado. Estas deben pagar contribucion porque forman el haber de los contribuyentes; pero el uso que hace un individuo, porque la lei se lo concede, de un bien público ¿por qué va a ser gravado? Así desnaturalizamos el carácter mismo de los bienes nacionales de uso público.

La observacion del señor Senador por Valparaiso es una de esas golondrinas que no hacen verano, porque un abuso no debe servir de norma para juzgar una situacion jeneral; si ha habido casos en que se ha ocupado una plaza por condescendencia de la autoridad, sin siquiera exigir un arrendamiento, quiere decir que se ha cometido algo indebido; pero ¿vamos a establecer por eso un gravámen por todo uso, a cualquier título, de los bienes nacionales de uso público?

El señor **Yañez**.—Este artículo está tomado testualmente del artículo 7.º del proyecto de la Cámara de Diputados i no se hizo observacion ninguna en la Comision respecto de él; al contrario, se consideró que era justo. Fué aquí, en la primera discusion, cuando se manifestó la conveniencia de cambiar la palabra «bienes», que era demasiado ambigua, por «terrenos», a fin de no comprender las concesiones de agua ni las mineras; porque

hai algunas de estas concesiones que no son propiamente de terrenos, pues en la construccion de un canal, por ejemplo, la instalacion de la boca-toma en la ribera del rio no puede considerarse como una concesion de terrenos, sino como un accesorio del canal mismo, para el uso del agua, que es lo que constituye, en realidad, la concesion. Así es que no creo que esto deba quedar comprendido en el gravámen.

Miéntas tanto, el hecho real es que hai concesiones de bienes nacionales que no están sujetas a ninguna contribucion, i a este propósito he mencionado las playas; el honorable Senador por Valparaiso ha agregado las plazas, i ha citado un caso concreto; ¿cómo es posible que personas que ocupan bienes de esta clase no paguen contribucion? Se dice con razon que esto no debe hacerlo la autoridad, pero lo hace, i en muchas ocasiones con perjuicios para la poblacion.

Repito que el caso no tiene mucha importancia, ni son muchas ni mui considerables las concesiones que pueden estar comprendidas en esa frase.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se votará primeramente el artículo con las modificaciones propuestas por el honorable señor Yañez con la agregacion indicada por el honorable Senador por Llanquihue.

El señor **Claro Solar**.—Se me ha hecho una observacion que yo no habia tomado en cuenta i es si los terrenos fiscales o municipales entregados a título de arrendamiento a un particular, pagarán tambien la contribucion.

El señor **Yañez**.—Indudablemente, señor Senador.

Convendria aclarar lo que se va a votar, para que no haya equívocos.

Las modificaciones propuestas al artículo son las siguientes: en primer lugar, sustituir la palabra «bienes» por «terrenos» i decir entónces:

«Art. 6.º El concesionario u ocupante por cualquier título de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada.»

Esto no ha merecido objecion, de manera que podria darse por aprobado.

En segundo lugar, hai tambien una indicacion que esceptúa los terrenos adherentes a las concesiones mineras, que se incluyen naturalmente en la concesion. Tambien, me parece, que sobre este particular no hai observaciones que hacer, porque la propiedad mi-

nera no está gravada por esta lei i se ha exceptuado especialmente.

El señor **Echenique**.—Pero ¿cuánto importa eso, es decir, qué estension tendrán esos terrenos?

El señor **Yañez**.—Se trata de terrenos que siempre se conceden al rededor de las propiedades mineras necesarios para la explotacion i para las instalaciones. Estos terrenos no quedan sujetos al pago de la contribucion. Creo que sobre esto no puede haber observacion.

Queda la indicacion del señor Senador por Aconcagua para suprimir la frase «bienes nacionales de uso público» indicacion que ha dado lugar a observaciones, por lo que puede someterse a votacion, dándose por aceptadas las dos indicaciones anteriores.

El señor **Charme** (Presidente).—Queda aprobado el artículo con las dos indicaciones a que acaba de referirse el señor Senador por Valdivia.

Se va a votar la indicacion del honorable señor Claro para suprimir del artículo la frase: «o nacionales de uso público».

El señor **Salinas**.—Querria saber del señor Senador por Aconcagua cuál es la razon que hai para establecer diferencia entre terrenos fiscales i nacionales de uso público.

El señor **Claro Solar**.—Esta lei grava la propiedad privada; el único artículo en que se habla de bienes nacionales de uso público es éste.

Si el concesionario u ocupante, por cualquier título de bienes nacionales debiera pagar impuesto, iríamos a trasformar por completo lo que existe establecido respecto de bienes nacionales de uso público.

No veo qué motivo pueda haber para gravar con contribucion el uso de los bienes nacionales que estén destinados al uso público, porque entónces se dificultaria la utilidad que tienen derecho a sacar los particulares de tales bienes. Habria necesidad de hacer distinciones que complicarian mucho la lei.

El señor **Salinas**.—Entiendo que hai en este caso la misma razon que para gravar los terrenos fiscales que están en manos de un concesionario u ocupante.

El señor **Claro Solar**.—Nó, señor Senador. Se gravan en este artículo, para los usos que en él se indican, los terrenos fiscales, que son los de dominio privado del Estado, porque están exceptuados del impuesto en el artículo 5.º que se acaba de aprobar. Dice ese artículo: «Quedan exentas del impuesto las propiedades pertenecientes al Estado i las de las municipalidades que estén afectas a un servicio pú-

blico i no produzcan renta». Entiendo que la frase: «que estén afectas a un servicio público i no produzcan renta» se refiere a los bienes municipales; no puede referirse a los del Estado porque éste no podria pagarse contribucion a sí mismo, i, por la misma razon, están exentos de la contribucion los bienes nacionales de uso público.

Este proyecto se refiere a los bienes inmuebles que sean de propiedad privada del Estado, de las municipalidades o de los particulares; pero no ha podido tener el propósito de gravar los bienes nacionales de uso público.

El señor **Yañez**.—Los bienes nacionales de uso público, como ser las calles, plazas, playas, etc., están exentos del impuesto por cuanto son del Estado i su uso pertenece al publico en jeneral. Pero cuando tales bienes dejan de ser de uso público i pasan a constituir un monopolio, o propiedad, o uso especial que los sustrae de la condicion contemplada en la lei para quedar exentos, es justo que paguen contribucion.

El señor **Feliú**.—Nunca es mas justa la contribucion que en ese caso.

El señor **Claro Solar**.—La observacion que ha hecho el señor Senador por Valdivia tendria razon de ser si se refiriera a los contratos celebrados por particulares sobre bienes nacionales de uso público, pero el proyecto no dice eso. En efecto, el artículo habla de «el concesionario u ocupante, etc.»; de manera que cualquiera que sea el título, inclusive los que reconoce el Código Civil, habrá que pagar contribucion.

Por lo ménos, seria necesario modificar la redaccion del artículo; de otra manera, tendria que tasarse el cauce natural de los rios, si se tratara de la concesion de un canal.

El señor **Yañez**.—Esas son servidumbres, señor Senador.

El señor **Claro Solar**.—De todas maneras, habria que modificar la redaccion.

El señor **Yañez**.—Me parece que convendria dejar pendiente la votacion, para procurar un acuerdo.

El señor **Charme** (Presidente).—Quedarà pendiente la votacion de este artículo.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Contribucion de haberes

El señor **Charme** (Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la discusion del artículo 6.º

El señor **Yañez**.—Para salvar las observaciones que se han formulado, podría agregarse las palabras «ni a las servidumbres», a fin de evitar toda dificultad respecto a los canales. Pero convendría mantener la disposición, a fin de que los ocupantes de bienes nacionales de uso público, ya sea a virtud de concesion o de cualquier otro título, paguen la contribucion correspondiente. Ya eso no pertenece a todos los habitantes del país, que es precisamente lo que caracteriza los bienes de uso público.

El señor **Claro Solar**.—Hai una serie de concesiones de bienes fiscales hechas por medio de leyes especiales a algunos cuerpos de bomberos, como el de Santiago i Los Andes. Si no se hace una aclaracion en el artículo, va a resultar que estas instituciones quedarán gravadas con una contribucion que, en la actualidad, no pagan, pues son consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del pago de la contribucion de haberes.

El señor **Yañez**.—Los cuerpos de bomberos prestan en realidad un servicio de policía, i, por consiguiente, deben considerarse exceptuados del pago de la contribucion de haberes.

Sin embargo, no estaria de mas, como lo ha insinuado el honorable Senador por Aconcagua, establecer claramente la exencion a fin de evitar toda duda sobre el particular. Podría modificarse el artículo diciendo: «para fines de beneficencia o de policía.»

El señor **Charne** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo con la modificación propuesta por el honorable Senador por Valdivia.

Queda así acordado.

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—Deseo decir unas pocas palabras acerca del penúltimo inciso del artículo 5.º ya aprobado. El Senado verá si vale la pena modificarlo en vista de la observacion que me voi a permitir formular.

El inciso dice:

«En el reglamento respectivo se enumerará la clase de bienes comprendidos en esta exencion i en el rol de contribuyentes deberán ser especificados en la misma forma que los inmuebles gravados.»

En la práctica va a suceder que todos los bienes, ya sean gravados o nó, van a figurar en el rol de contribuyentes, i muchos tesoreros harán figurar en las listas electorales a los dueños de las propiedades que estan exentas

del pago de contribucion, lo que entorpecerá el funcionamiento del poder electoral.

Para evitar esto convendría agregar al inciso una frase que dijera: «pero se escluirán en las listas formadas en cumplimiento de la lei de elecciones.»

El señor **Yañez**.—La indicacion que propone el señor Ministro aclara el concepto, pero me parece que seria preferible agregar al inciso la frase siguiente: «con anotacion de que no pagan impuesto.» Porque la idea es que todas las propiedades figuren en el rol, con el objeto de poder ir formando el plano catastral, de manera que es necesario que todos ellos queden especificados.

En esta forma se evita el peligro a que se refiere el señor Ministro, por cuanto al enumerar en el rol los bienes exentos se contribucion, se agregaria respecto de cada uno de ellos la frase: «no paga contribucion.»

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—Por lo demas, con el debate que ha habido sobre este punto, queda perfectamente esclarecido el alcance de la lei.

El señor **Yañez**.—La redaccion del artículo 29 mereció ciertas observaciones de parte del honorable Senador por Chiloé; a fin de tomarlas en cuenta i de aclarar bien la disposición estableciendo la base de la legislación forestal, me permito proponer que se redacte el artículo en los términos siguientes:

Art. 29. Quedan exentos del pago de impuesto por el término de treinta años las plantaciones de bosques existentes o que se hicieren en las nacientes de los rios o esteros, en los cerros áridos, en las dunas i en los terrenos de secano inapropiados para cultivos agrícolas.

Las plantaciones de bosques existentes o que se hicieren en terrenos regados o aptos para la agricultura tendrán derecho por el término de veinte años a las rebajas siguientes sobre el monto del avalúo de la propiedad rural:

Un cinco por ciento en las provincias de Concepcion inclusive al sur;

Un diez por ciento en las provincias situadas al norte de la de Concepcion hasta la de Aconcagua inclusive; i

Un veinte por ciento en las provincias situadas al norte de la de Aconcagua.

Un reglamento, etc.....

El señor **Ochagavía**.—Encuentro que la redaccion que propone el honorable Senador consulta perfectamente la idea que habia manifestado.

Se dió por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Yañez.

El señor **Yañez**.—Aun cuando el artículo 30 ha sido ya aprobado, sin embargo, voi a manifestar las observaciones que posteriormente me ha merecido.

La idea indicada en este artículo es jeneralmente consultada en otras lejislaciones, como la francesa, como escepcion permanente; pero, como se trata aquí de echar la primera base de las contribuciones tributarias, creo que no habria inconveniente, si al Honorable Senado así le parece, en consultar esta escepcion como temporal, por diez o quince años.

En el artículo 35 se hicieron diversas observaciones...

El señor **Varas**.—Antes tendria que darse cabida, a continuacion del artículo 33, al que quedó para segunda discusion en la sesion de ayer, relativo a dar carácter oficial al avalúo.

El señor **Yañez**.—Tiene razon Su Señoría; no he consultado la idea en mis apuntes. Si Su Señoría la ha consultado podria proponerla.

El señor **Varas**.—Tenga la bondad, señor Secretario, de dar lectura a la indicacion.

El señor **Secretario**.—«La estimacion de los bienes inmuebles hecha con arreglo a las disposiciones de la presente lei, se tendrá como avalúo oficial para todo efecto legal o judicial.»

El señor **Yañez**.—La idea que yo tenia era otra, porque decir que se tendrá como avalúo oficial para todo efecto legal o judicial la estimacion hecha con arreglo a las disposiciones de la presente lei, es imponer el avalúo oficial al propietario, aun en su contra. Yo decia que lo justo seria que éste fuera un derecho del propietario, para invocar el avalúo oficial en cuanto le favorece, a fin de evitarse los gastos i trámites de nuevo avalúo. La lei contempla rebajas de consideracion en estos avalúos que, sin embargo, representan valores comerciales, como son, por ejemplo, las construcciones en las propiedades rurales para el cultivo i explotacion de ellas, las casas de inquilinos, las instalaciones de obras hidráulicas, apertura de canales de regadío, la ejecucion de obras de desagüe, las plantaciones, etc. Todo esto representa valores comerciales, apreciables en dinero, i no seria justo que el propietario quedara obligado con la estimacion oficial para cualquier efecto que fuera en contra de él.

El honorable Senador de Valparaiso esplicó con la mayor claridad, en una de las sesiones pasadas, los diferentes conceptos de valores i dijo: hai el valor de afeccion, en seguida el valor comercial, que es el que tienen las cosas en las transacciones civiles o comerciales, i el

valor imponible sujeto a gravámen, que es el que sirve de base para fijar las contribuciones.

Pues bien, esta [diferencia] entre el valor imponible i el valor comercial no debe perjudicar al propietario.

Esta es la observacion que yo hacia a Su Señoría.

El señor **Varas**.—Voi a esponer las razones en que me he fundado para formular la indicacion que se discute.

Busco con esta indicacion algo educativo, que modifique nuestros malos hábitos.

Es ya una regla mui jeneral entre nosotros, que el deudor se considere con derecho para valerse de todos los arbitrios (perdóneme el Senado la palabra) de todas las tinterilladas, para evitar el pago de una obligacion legalmente contraida.

¿Qué ocurre en una ejecucion? Se ejecuta a un individuo i es necesario nombrar un perito, con lo que empieza la série de los gastos. Despues, con artificios que nunca faltan, este perito, cuando llega el momento de presentar su avalúo, renuncia. Entónces se propone otro perito i se busca, como un nuevo arbitrio, a un perito que no está en la localidad, siempre dilatando el cumplimiento de una obligacion a que está obligado legalmente.

En cambio, si la tasacion oficial produce efecto legal, el bien entrará al comercio libre, de manera que prevalecerá el precio de la oferta, porque el bien valdrá lo que den por él; los dos tercios de la avaluacion oficial será el minimum del remate, donde obtendrá el precio que vale.

Ayer hice tambien algunas observaciones respecto de las espropiaciones.

Conozco el caso de una propiedad que fué comprada en treinta i seis mil pesos, a sabiendas que iba a ser espropiada algunos meses despues.

En efecto, fué despues espropiada i se pagó por ella la suma de trescientos mil pesos.

¿Cómo se pueden evitar esta clase de abusos?

Dando, como decia ayer, una base de avalúo.

Quiero suponer el caso de una propiedad que esté avaluada en cien mil pesos i que haya que espropiar una parte de ella. Por mui jenerosamente que se pague la espropiacion, no alcanzará a mas de los cien mil pesos, que es el valor total del inmueble.

Mas aun, en otros actos judiciales, como en las particiones, ¿qué inconveniente habria para formar el cuerpo comun de bienes, asignándole el valor que tiene en el avalúo oficial? Si los bienes se han de poner en licitacion pública,

esta operacion le determinará su verdadero precio. Pero se tendria una base i un medio para evitar nuevos gastos de tasacion. Estos son los propósitos que he tenido en mira al proponer mi indicacion.

El señor **Yañez**.—Voi a poner un ejemplo práctico, para ver si Su Señoría encuentra justa la indicacion que ha formulado.

En una espropiacion debe tratarse de favorecer los intereses nacionales. Suponga Su Señoría, que tengo un fundo de una estension cualquiera de tierras, que invierto grandes sumas de dinero en plantar las laderas de los cerros de aquella propiedad que sean nacimiento de un estero afluente de un rio; supóngase que he aprovechado la corriente de aquel estero para instalar costosas maquinarias que me proporcionan fuerza hidráulica para diversas industrias i que he construido un canal para dar riego a terrenos de secano. Todo esto, que puede representar un valor considerable, superior al de las tierras, no está sujeto a impuestos porque la lei ha querido fomentar todo esfuerzo encaminado a dar mayor produccion a la propiedad. Su Señoría, con la indicacion que ha formulado, obligaria a este propietario a perder en una espropiacion todo este capital. Esto no es justo.

El señor **Feliú**.—Todas las obras que ha indicado Su Señoría no están tasadas, i por consiguiente, no se toman en cuenta al efectuar la espropiacion. Para efectos judiciales habria que tasarias por separado.

El señor **Yañez**.—Encuentro que tiene importancia la indicacion que ha formulado el señor Senador por Valparaiso, en el sentido que se eviten nuevas tasaciones, cuando el propietario pida que se tome como base la tasacion oficial, pero creo que no debe imponerse esta tasacion para todos los efectos legales, porque esto significa una exaccion indirecta no autorizada.

Me parece grave entrar en este terreno. Miétras tanto, si le damos a las tasaciones un mérito que puede ser invocado por el propietario para evitar nuevos gastos en casos de particion u otros parecidos, entónces sí que habremos hecho un beneficio efectivo.

Si se limita a esto la indicacion, la aceptaré con mucho gusto; en caso contrario, la rechazaré.

El señor **Feliú**.—Acepto con mucho gusto la indicacion que ha formulado el honorable Senador por Valparaiso, que creo que tiene una base positiva de justicia i que va a facilitar mucho los juicios i a evitar muchos gastos que se hacen en beneficio de individuos que especulan con las tasaciones judi-

ciales. No se me oculta que hai casos en que puede haber dificultades i en que puede resaltar un perjuicio para el propietario; pero, ¿qué base podemos tomar en las leyes que no tenga inconvenientes, qué procedimientos podemos adoptar que no se presten a algunas dificultades en casos escepcionales? En la jeneralidad de los casos la idea propuesta por el honorable Senador por Valparaiso es perfectamente aceptable. Voi a indicar al honorable Senador una base que ya hemos aceptado i que es injusta. Hai propiedades rurales en que no hai bienes muebles, i sin embargo, la lei establece que se estimará el valor de los muebles en un diez por ciento del valor de la propiedad. ¿Es esto justo? Evidentemente que nó.

Como decia el señor Yañez, la base no es mui justa ni mui equitativa, pero alguna hai que tomar, i como por mi parte creo que la indicacion que ha propuesto el honorable Senador por Valparaiso va a producir muchos bienes i a economizar mucho de lo que se gasta en juicios, i sobre todo a evitar muchas dificultades i trámites que se traducen en considerable pérdida de tiempo, le daré con gusto mi voto, sin dejar de reconocer que puede haber uno que otro caso escepcional en que esa forma de procedimiento no sea justa.

El señor **Claro Solar**.—Por mi parte creo que la indicacion del honorable Senador por Valparaiso no corresponde con propiedad a una lei de esta naturaleza. Es una disposicion que tiende a modificar lo existente en materia de procedimiento civil respecto a las ejecuciones.

La indicacion tiende en realidad a crear el interes de los propietarios en favor del aumento de las tasaciones de sus propiedades a fin de que esten a cubierto de espropiaciones o ventas forzadas por un valor inferior al verdadero. Pero prácticamente no daría ese resultado, porque en las ejecuciones la garantia que tiene el propietario es precisamente la tasacion hecha en la forma establecida por la lei.

No es posible imponer a los propietarios la obligacion de quedar sujetos durante cinco años al avalúo de sus propiedades hecho tres, cuatro o cinco años ántes. Eso es una espropiacion en el fondo sin indemnizacion de ninguna especie.

Creo, por consiguiente, que la indicacion del honorable Senador tiene un dejo de inconstitucionalidad, que me induce a votar en contra de ella.

El señor **Varas**.—Creo que el proyecto no dice expresamente que los propietarios tendrán derecho para pedir la revision de las tasaciones de sus propiedades, i en mi concepto, aunque los avalúos se hagan con toda detencion i estudio, el propietario debe tener derecho para pedir que se aumente la tasacion de su propiedad cuando estime que es baja la que se le ha fijado.

Voi a poner un caso concreto que puede muy bien suceder.

Supongamos que una propiedad ha sido tasada en cien mil pesos, i que en el mismo año en que se hace la tasacion el dueño la vende en quinientos mil; ¿no cree el honorable Senador por Aconcagua que el comprador tendria motivo para entablar demanda por lesion enorme?

El señor **Claro Solar**.—Es perfectamente sabido que la propiedad raiz, sobre todo en las comunas rurales, están tasadas en sumas de tal manera bajas que sobre la base de ellas los propietarios no querrian seguramente ni siquiera oír proposiciones de compra.

En realidad, la tasacion de la propiedad para el efecto del pago de la contribucion ha obedecido i debe obedecer a un criterio distinto del avalúo para fines de espropiacion o para las transacciones en jeneral. El criterio fiscal para la fijacion del impuesto debe ser distinto.

Sin duda alguna que el propósito que persigue el honorable Senador al hacer la indicacion que ha formulado, no es que la tasacion sea perfecta, exacta; pero, en realidad, a eso tiende i allá nos lleva la indicacion de Su Señoría, i es este un motivo mas que me mueva a votar en contra de ella.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Se va a votar la indicacion del honorable Senador por Valparaiso.

El señor **Secretario**.—Es para agregar un artículo que diga:

«La estimacion de los bienes inmuebles, hecha con arreglo a las disposiciones de la presente lei, se tendrá como avalúo oficial para todo efecto legal o judicial.»

Votada la indicacion, fué rechazada por dieciocho votos contra cinco i una abstencion.

El señor **Yañez**.—El artículo 35 fué objeto de diversas observaciones i se dejó para segunda discusion por su relacion con el artículo 5.º, que ya fué aprobado.

La primera observacion es la relativa al inciso 1.º Se hizo indicacion, no recuerdo bien si por el honorable Senador de Aconcagua, señor

Claro Solar, u otro miembro del Senado, para que en lugar de que el impuesto sea de tres por mil, se diga «hasta de tres por mil», manteniéndose las disposiciones de la lei de municipalidades que disponen que este impuesto sea movable i sujeto a la determinacion de las asambleas de contribuyentes.

Por mi parte, he observado que prefiero el impuesto fijo de tres por mil. Sin embargo, este punto quedó para votarse i seria preferible tratar el inciso 1.º antes del 2.º, porque, segun sea lo que se resuelva sobre el 1.º, se redactaria en conformidad a él el inciso 2.º

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion, se discutirá el artículo por incisos.

En discusion el inciso 1.º

El señor **Barros Errazuriz**.—Entiendo que hai una indicacion del señor Senador de Aconcagua....

El señor **Yañez**.—I otra del señor Varas.

El señor **Claro Solar**.—Talvez convendria discutir conjuntamente los incisos 1.º i 2.º. De esa manera la idea se toma en conjunto.

El señor **Yañez**.—Es que, segun lo que se establezca en el inciso 1.º, va a tener que modificarse el inciso 2.º

Hai dos indicaciones, una del honorable Senador por Aconcagua, i la otra formulada por el honorable Senador por Valparaiso.

La indicacion del honorable Senador por Aconcagua es para redactar el artículo en la siguiente forma:

«Art. 35. La tasa del impuesto será hasta de tres por mil sobre el monto del valor que resultare en conformidad a las disposiciones que preceden.»

Inciso 2.º Agregar al final la frase: «i su monto efectivo será fijado anualmente en la forma establecida en la lei orgánica de municipalidades.»

El señor **Varas**.—Habia formulado mi indicacion en el concepto de que esta lei tendria un carácter meramente fiscal, pero como ahora se desea reglamentar el impuesto de haberes, yo, aceptando la idea del honorable Senador por Aconcagua, le daria la siguiente redaccion: «La tasa del impuesto municipal será del tres por mil para las municipalidades de Santiago i Valparaiso i en las demas la que, dentro de esa cuota, fije la respectiva Municipalidad en conformidad a la lei que las rije.»

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Es mejor dejar una regla jeneral, como lo consulta la indicacion del honorable Senador por Aconcagua, que está de acuerdo a su vez con la idea del honorable Senador por Maule.

El señor **Varas**.—Yo desearia dejar con entera libertad el funcionamiento de las mu-

municipalidades porque aunque sea muy hermosa la idea, creo que esta asamblea de contribuyentes en la práctica no dará resultados.

El señor **Barros Errazuriz**.—En Santiago existe una ley especial, que fijó el tres por mil, de manera que se podría decir: «sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales».

El señor **Alessandri**.—Los municipios cuentan siempre con elementos suficientes para que funcionen las asambleas de contribuyentes.

El señor **Varas**.—Respecto a la Municipalidad de Valparaíso existen varias leyes que fijan diversos impuestos, como por ejemplo, la que establece el impuesto del tres por mil para atender al servicio del empréstito de un millón cien mil libras esterlinas y la que fija también un impuesto del tres por mil para atender a las necesidades locales; por lo tanto Valparaíso, para servir sus deudas, necesita de una cantidad determinada y sin embargo correría el peligro que se le fijara un impuesto de uno o dos por mil.

El señor **Claro Solar**.—Esta idea está consultada en el artículo 6.º de los transitorios.

Mi indicación no modifica la situación existente, no modifica los principios de la ley de municipalidades que consisten en la autonomía de los municipios. Entrabar la acción de las municipalidades es alterar el sistema de libertad comunal que ha sido la base de la ley existente.

Naturalmente, si no se deja esta libertad, vamos a reformar fundamentalmente la ley de municipalidades, y el objeto de este proyecto no es invadir la esfera de acción que la legislación ha dado a las municipalidades. Si los contribuyentes no tuvieran siquiera esta válvula de seguridad contra los malos municipios, el inconveniente podría ser muy grande. La ley ha dado a las asambleas de contribuyentes el derecho de establecer el monto del impuesto; dejémosles esta facultad que significa una válvula de seguridad.

Se dió por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Claro.

El señor **Yañez**.—La disposición relativa al pago del impuesto establecida en el artículo 2.º fué seccionada en dos partes a inasimilación del señor Senador por O'Higgins. Esto se hizo con el ánimo de trasladar parte de ese artículo a este párrafo. Propondría, en consecuencia, que se agregara a continuación del artículo 35 uno en estos términos:

«Art. ... El impuesto territorial será pago de por el propietario o por el ocupante de la propiedad, ya sea este usufructuario, arrendatario

o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, arrendatarios i en jeneral los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribución devengada con anterioridad al acto o contrato».

Se dió por aprobado este artículo.

El señor **Yañez**.—También creo que este es el momento oportuno para contemplar la indicación del honorable señor Feliú, relativa a los gastos judiciales. Propondría que para este efecto se agregara el siguiente artículo a continuación del 37:

«Art. ... En los juicios a que se refiere esta ley se usará papel sellado de veinte centavos i los funcionarios judiciales que en ellos intervengan cobrarán la mitad de los derechos fijados en el arancel.»

Se dió por aprobado este artículo.

El señor **Yañez**.—El artículo 4.º quedó también para segunda discusión.

El que habla pidió que se mantuviera este artículo, rebajando a la mitad los décimos adicionales a que él se refiere. Para este efecto bastaría agregar en el inciso primero las palabras: «de un semestre» después de la palabra «impuesto», porque el inciso tal como está da a entender que se trata del impuesto de todo el año.

El señor **Urrejola**.—Sería preferible entonces autorizar el cobro de medios décimos adicionales.

El señor **Charme** (Presidente).—El honorable Senador por Aconcagua ha formulado la indicación que va a leer el señor Secretario.

El señor **Secretario**.—Dice como sigue:

«Las municipalidades de las cabeceras de departamento podrán acordar, con la aprobación de la asamblea de contribuyentes, el cobro de un medio décimo adicional sobre el monto del impuesto, para destinarlo a dar la primera alimentación i asistencia médica a los alumnos desvalidos, asistentes a las escuelas públicas gratuitas.»

El señor **Bútnes**.—Lo mejor es votar lisa i llanamente. Los que creen que las municipalidades no cobrarían estos décimos adicionales sino para los fines que determina la ley, votarán afirmativamente; los que no tengan esa confianza i no creen que las municipalidades van a dar la primera alimentación a los niños de las escuelas, sino que destinarán el dinero a otros objetos, votarán que nó.

El señor **Yañez**.—No tengo inconveniente i lo digo con algún pesar, en aceptar la indicación que ha formulado el honorable Senador

por Aconcagua, ante la necesidad de que alguna vez se inicie la legislacion social en este sentido. Habria deseado que se aprobara el artículo en la forma propuesta por la Comision de manera que quedaran autorizadas las municipalidades para cobrar décimos adicionales en los casos de calamidad pública que afecte a los habitantes de la comuna o cuando sobrevengan epidemias; pero en fin, algo se consigue estableciendo en la lei este recurso con el fin de favorecer con asistencia médica i primera alimentacion a los alumnos desvalidos de las escuelas públicas.

Si esta indicacion uniformara las opiniones, no insistiria en que se votara el artículo tal como la Comision lo propone, i quedaria entonces concretado a la letra *a*.

El señor **Búlness**.—Nadie niega que es muy conveniente i útil que las municipalidades puedan socorrer con asistencia médica i primera alimentacion a los niños indijentes que asisten a las escuelas públicas; pero, por mi parte, creo que las municipalidades de nuestro pais no están, por regla jeneral, en condicion de merecer esta prueba de confianza que importa la autorizacion para cobrar en ciertos casos décimos adicionales sobre el monto de la contribucion de haberes.

Por esta razon votaré en contra del artículo i de la indicacion del honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Salinas**.—¿El honorable Senador por Aconcagua acepta que se ponga la limitacion de que las municipalidades deben proceder de acuerdo con el Presidente de la República?

El señor **Claro Solar**.—Sí, señor Senador.

El señor **Barros Errázuriz**.—Podria agregarse tambien: «i de la respectiva asamblea de contribuyentes.»

El señor **Walker Martínez**.—Veo que estamos mezclando dos poderes independientes al disponer que el Presidente de la República deba intervenir en lo relativo a la inversion de este dinero de las municipalidades.

El señor **Charme** (Presidente).—El honorable Senador por Aconcagua, señor Alessandri, ha formulado indicacion para que la disposicion del artículo en debate se haga estensiva a todas las comunas del pais.

El señor **Yañez**.—El artículo propuesto por la Comision establece que las municipalidades deben proceder de acuerdo con el Presidente de la República para el cobro de estos décimos adicionales, i el honorable Senador por Dlanquihue ha insinuado que puede exijirse ademas el acuerdo de la respectiva asam-

blea de contribuyentes, a fin de que se mantenga la autoridad soberana que la lei da a las municipalidades para hacer uso de esta facultad.

Yo creo que en todo caso debe mantenerse el inciso final relativo a que el Presidente de la República reglamente la forma de inversion de estos dineros, a fin de que estos acuerdos no queden en la condicion de simples resoluciones municipales, sin garantía de ninguna especie. Este inciso hace desaparecer el temor que manifestaba el honorable Senador por Malleco, de que el producto de estos décimos adicionales no se invirtiera en realidad en el objeto con que se cobran.

El señor **Claro Solar**.—Al Presidente de la República corresponde la direccion superior de la enseñanza pública, i puesto que esta medida va a beneficiar a los niños de las escuelas, él determinará la forma de aplicacion.

El señor **Yañez**.—Por lo demas, insisto en la necesidad de aprobar este artículo i espero que el Senado lo acepte.

Voi a hacer una última consideracion en apoyo de esta idea, aun reducida a los términos que propone el honorable Senador de Aconcagua.

Es menester que cambiemos nuestra tendencia de aceptar las cosas teóricamente, de estar diciendo que se haga tal o cual cosa sin dar los medios efectivos para que se realice.

Todos tenemos el deseo de que se dé asistencia médica i la primera alimentacion a los alumnos desvalidos de las escuelas; pero no usamos de las palabras, del deseo teórico.

Mientras tanto aquí se establece el medio efectivo. No lo harán todas las municipalidades; pero siquiera las que tienen espíritu público, las que comprendan sus deberes, las que sientan la impresion de estas necesidades, las que tienen el deseo de salvar la raza, harán uso de esta facultad.

El señor **Búlness**.—Con el tres por mil i con los recursos de la nueva lei de patentes las municipalidades van a mejorar muchísimo su situacion i pueden atender a estas necesidades.

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a votar el artículo con la modificacion propuesta por el señor Claro Solar.

En seguida se votará la idea del honorable Senador por Aconcagua, señor Alessandri.

Votado el artículo con la modificacion del señor Claro Solar fué aprobado por dieciseis votos contra siete i una abstencion.

durante la votacion:

El señor **Urrejola**.—Voto que nó, porque las municipalidades tienen suficiente estímulo

para atender a la satisfaccion de estas necesidades i dentro del propósito de la lei de aumentar la contribucion al tres por mil i con las nuevas tasaciones, hai fondos sobrados para que los presupuestos municipales consulten esta atencion.

El señor **Claro Solar**.—Voto que sí, para que tengan siquiera algun dinero.

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a votar la indicacion formulada por el honorable señor Alessandri para hacer estensiva esta disposicion a todas las comunas.

Votada la indicacion resultó desechada por ocho votos contra dieciseis.

El señor **Charme** (Presidente).—Se va a votar el inciso final.

El señor **Barros Errazuriz**.—¿Por qué razon mezcláramos al Presidente de la República en asuntos que son privativos de las municipalidades?

El señor **Yañez**.—A fin de establecer cierto control, para que los contribuyentes tomen parte en la distribucion por medio de juntas de vecinos, por ejemplo, o por otros medios que aseguren la buena inversion, i no dejarla entregada por completo a las resoluciones internas de los municipios.

El señor **Walker Martínez**.—Pero es necesario que no confundamos los poderes. El Presidente de la República no debe mezclarse en las atribuciones de las municipalidades ni en la distribucion de sus rentas.

El señor **Yañez**.—Fíjese el señor Senador que no se trata precisamente de las rentas municipales sino de un décimo adicional que se crea con un objeto determinado; i es natural que el Presidente de la República tenga intervencion en este asunto, porque es la única manera de establecer garantía para el perfecto cumplimiento de esta parte de la lei.

El señor **Barros Errazuriz**.—El hecho solo de que la tasa del impuesto haya sido votada por los contribuyentes es ya una garantía bastante de seriedad.

Votada el inciso final del artículo, resultó aprobado por catorce votos contra siete, habiéndose abstenido de votar tres señores Senadores.

El señor **Yañez**.—Me parece que hai necesidad de mantener el artículo 41, para el cual se habia acordado segunda discusion.

El señor **Claro Solar**.—Ese artículo no ha sido suprimido en realidad, sino que se le eliminó simplemente porque su idea estaba comprendida en el artículo 36.

El señor **Yañez**.—De todas maneras hai que reglamentar la forma i plazo en que se hace el pago del impuesto adicional.

El señor **Claro Solar**.—Los que están

para segunda discusion son los artículos 42 i 43. Por mi parte yo formulé una indicacion en este artículo.

El señor **Yañez**.—Sin embargo, llamo la atencion de mis honorables colegas a que el impuesto adicional exige ciertas disposiciones especiales.

Hai, pues, necesidad de mantener este artículo para mayor claridad. Se estableció aquí que las tesorerías fiscales percibirían el impuesto porque dentro del régimen existente no pueda tampoco hacerse pago alguno sino por intermedio de estas oficinas; pero, hai que establecer tambien que el impuesto adicional deberá pagarse en la misma forma que el impuesto permanente. Conviene conservar esta idea, que, en todo caso, no daña sino que aclara el concepto legal.

Reabierto el debate, se dió por aprobado el artículo 41 en la forma propuesta por la Comision.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 42.

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—Encuentro que la idea contenida en el inciso 2.º de este artículo es bastante peligrosa. En localidades como Quillota, Limache, Los Andes, San Felipe, los alrededores de Santiago, etc., una propiedad de cinco hectáreas puede fácilmente valer cuarenta o cincuenta mil pesos, i no considero justo que quede exenta del impuesto.

El señor **Walker Martínez**.—I en Atacama i Coquimbo puede valer mucho mas.

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—Tiene razon el señor Senador, porque en Vallenar i otras partes del norte hai propiedades de gran valor, todas las cuales quedarian exentas de contribucion en virtud del artículo 42, i en contra de lo establecido en otra parte del proyecto, donde se dice que solo se exceptúa del pago de contribuciones a las propiedades que valgan ménos de cinco mil pesos. Por consiguiente, el inciso 2.º del artículo 42 debe rechazarse, o bien, redactarse diciendo que las propiedades en cuestion serán eximidas siempre que no valgan mas de cinco mil pesos.

Por otra parte, la frase de que se hará la escepcion siempre que las propiedades sean cultivadas personalmente por su propio dueño, no es garantía alguna, porque cada uno va a sostener que trabaja personalmente, con lo cual, si se me permite la expresion, se va a formar un gran lío.

En consecuencia, propondria que se suprimiera este inciso.

El señor **Bulnes**.—Me permito llamar la

atencion del Senado hácia la disposicion del primer inciso del artículo 42, que exceptúa de contribucion la propiedad indijena i las hijuelas de ménos de 50 hectáreas, pertenecientes a colonos nacionales.

Yo hablo en nombre de los intereses de la rejion del sur del país, donde la principal renta de las municipalidades consiste en la contribucion que paga la pequeña propiedad. En aquella rejion la propiedad se encuentra muy dividida con motivo de la colonizacion nacional, de la colonizacion estranjera i de la radicacion de indijenas. De manera que la principal fuente de recursos de aquellos municipios proviene de la contribucion que paga hoy la pequeña propiedad.

He recibido diversas presentaciones de varias municipalidades de aquella rejion en que se hacen cálculos i cuentas sobre la disminucion que en sus entradas produciria este artículo en caso de quedar incorporado a la lei, a tal punto que no tendrian cómo seguir atendiendo los servicios municipales.

El señor **Yañez**.—Ante todo formuló indicacion para que se modifique el artículo diciendole: «Ademas de las escepciones establecidas en los artículos que preceden, se exceptúan de este impuesto, etc.», a fin de que quede perfectamente esclarecido que se trata de otra exencion ademas de las establecidas en el artículo 5.º.

Deseo contestar en primer lugar las observaciones del honorable Senador por Malleco, por referirse al inciso primero, i en seguida me referiré a la que ha hecho el señor Ministro del Interior.

El honorable Senador está en un error.

El señor **Búlnes**.—Pero el artículo es perfectamente claro.

El señor **Yañez**.—Por eso hai conveniencia en mantener los rubros porque contribuyen a la mejor intelijencia de la lei. Todos los artículos que aparecen bajo este rubro se refieren al impuesto adicional fiscal.

Las municipalidades del sur reclamaron en contra del acuerdo de la Cámara de Diputados relativo a eximir a la propiedad indijena del pago de toda contribucion, ya sea fiscal o municipal, i la Comision del Senado acordó entonces gravar a la propiedad indijena i a las hijuelas menores de cincuenta hectáreas de colonos nacionales con la contribucion municipal permanente; pero tratándose del impuesto adicional para el fisco, que solo se impone con carácter transitorio i mientras lo exijan las necesidades del erario nacional, se manifestó en la Comision que hai ciertos bienes a los cuales no debe imponerse este impuesto, porque

el Estado está en el deber de favorecerlos. Entre ellos está la propiedad indijena i la de los colonos nacionales que no hayan obtenido título definitivo de dominio, es decir, aquellos que tienen su propiedad en formacion todavía.

Con esta esplicacion, creo que el inciso primero no merecerá observacion al honorable Senador por Malleco.

En cuanto al inciso segundo, el señor Ministro de Hacienda insinuó en la tarde de ayer una indicacion que podria conciliar las opiniones. Se trata tambien del impuesto fiscal, de cuyo pago la Comision creyó debia eximirse al pequeño cultivador con el fin de favorecerlo en cierto modo. Si se quiere, podria aclararse mas la idea, que en realidad es de gran interes público, porque en los principales países del mundo el pequeño cultivador ha sido la base de la implantacion del cultivo intensivo. Si al pequeño propietario que cultiva en forma intensiva un pequeño pedazo de tierra se le impone un impuesto fiscal de ocasion, como el de que se trata, es indudable que se le coloca en una situacion difícil, i por eso la Comision creyó que era conveniente hacer una escepcion en cuanto al pago de la contribucion fiscal que se trata de imponer respecto a los pequeños propietarios, no así en lo relativo a la contribucion municipal, que deberán pagarla.

Ayer tarde, decía, el señor Ministro de Hacienda insinuó la idea de mantener la exencion en favor de las propiedades menores de cinco hectáreas situadas al sur del rio Maule, i limitarla a las propiedades menores de dos hectáreas situadas al norte de ese rio.

El señor **Besa**.—De una hectárea más.

El señor **Yañez**.—Podria limitarse entonces a las propiedades menores de dos hectáreas ubicadas al sur del rio Maule, i a las menores de una hectárea situadas al norte del mismo rio. En realidad la estension no tiene gran importancia; lo esencial es iniciar la lejislacion en el sentido de ir contemplando i favoreciendo estos intereses, que aunque pequeños son realmente de gran entidad porque constituyen la base de una buena lejislacion rural.

No sé si el señor Ministro del Interior contraria aceptable esta idea, de disminuir la estension de las propiedades que se eximen de la contribucion fiscal. En caso que Su Señoría la aceptara podria formularse la indicacion.

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—Insisto en mi manera de ver, porque soi partidario de evitar que las leyes tengan puertas de escape que permitan burlarias. Aun restringiendo la exencion en la forma que ha insinuado el honorable Senador, siempre quedaria márgen para que se cometieran muchos abusos.

Por lo demas, la idea de eximir del pago de contribucion a los pequeños propietarios está consultada ya en otra disposicion de la lei. Un artículo ya aprobado exceptúa del pago de contribucion a las propiedades de valor inferior a cinco mil pesos. ¿Para qué vamos mas léjos entónces? Una propiedad por pequeña que sea, puede estar plantada con arbolados valiosos, un limonar por ejemplo, o cualquier otro árbol de gran valor, i no seria justo que quedara exenta del pago de contribucion.

Ahora si la propiedad es pequeña, tambien es pequeña la contribucion. I hai un verdadero principio de estabilidad social en que todo el que tenga algo pague algo tambien. Esta es la base de una buena organizacion.

Creo que la escepcion está ámpliamente consultada en la otra disposicion que exceptúa las propiedades que valgan ménos de cinco mil pesos.

El señor **Tocornal**.—Toda propiedad de valor menor de cinco mil pesos queda exenta de la contribucion; pero una persona puede tener muchas propiedades de ese valor. . . .

El señor **Yañez**. El caso está consultado en otro artículo.

El señor **Búlnes**.—Yo habia creido que este artículo 42 contemplaba las rentas municipales; pero en el concepto de que esta contribucion es para el Fisco, tengo que hacer una observacion.

No me parece justo que se exceptúen de la contribucion las hijuelas de los colonos nacionales que no tengan todavia título definitivo i que se obligue a pagar a los colonos que no sean nacionales i que se encuentran en el mismo caso de no tener título definitivo.

Me parece que esto crea una situacion de desigualdad i que es contrario al interes público.

Cuando el Estado trae un colono i lo radica en el suelo, su interes está en que el colono se radique por sentimientos de su alma a la nueva tierra que ha venido a habitar. Su interes consiste en que la familia de ese hombre sea chilena; en que se borre en cuanto sea posible el sentimiento de la antigua nacionalidad. I este sentimiento se perpetuará si acaso a ese colono se le deja en condiciones distintas del colono nacional, si acaso todos los años se le está recordando que él paga contribucion porque es extranjero.

Esto no me parece justo; de manera que yo aceptaria la idea del señor Ministro, de que paguen todos, o quitar la palabra nacional.

El señor **Yañez**.—Yo no insisto en el inciso 2.º, puesto que el señor Ministro del In-

terior, que tiene sobre este particular la alta tuicion del Estado, no lo encuentra aceptable.

De todas maneras, hemos dado ya un paso en este sentido; basta con que la idea haya sido recomendada por una Comision para que, andando el tiempo, se recoja esta semilla i se consulte en alguna lei. Hoi se rechaza esta idea por considerarse un paso mui avanzado; mañana, estoi cierto, se nos acusará de tímidos.

Pero en cuanto al inciso 1.º, yo creo que el honorable Senador de Malleco incurre en un error al creer que hai aquí una tendencia a escluir a los colonos extranjeros; aquí se trata de cierta clase de concesiones que el Gobierno hace en virtud de la lei, para establecer colonias nacionales, concesiones que son hechas en favor de los ocupantes como habitantes del pais. No se trata de inmigrantes extranjeros; hoi no tenemos inmigracion i, en jeneral, la inmigracion en la forma que se ha establecido entre nosotros ha sido, a mi juicio, mui mala.

El Gobierno hace las concesiones a un particular que debe traer extranjeros, i que escoje en el pais personas de apellidos extranjeros que los hace pasar como tales.

No ocurre lo mismo cuando se trata de la colonizacion nacional, que está establecida en el pais en otra forma. De manera que lo único que se ha hecho es colocar la misma disposicion aprobada por la Cámara de Diputados, tratándose de contribucion fiscal, considerando que no se debe exigir esta contribucion escepcional en favor del Fisco cuando no se ha obtenido el título definitivo de propiedad.

Por eso creo que el Senado debe aprobar el inciso 1.º en la forma en que está redactado.

El señor **Búlnes**.—Creo que el honorable Senador por Valdivia está en un error.

Yo no vengo a abogar (i estoi a muchísima distancia de hacerlo) por los extranjeros verdaderos o falsos que han radicado los concesionarios de los terrenos, cometiendo uno de los mas grandes abusos de los últimos años.

Me refiero a las colonias de extranjeros que fueron traídos hace algun tiempo i que hoi se encuentran radicados en la vecindad de las ciudades del sur.

Conozco varias familias de colonos en la provincia de Malleco i tengo motivos para creer que muchos de ellos no han obtenido todavia su título definitivo de propiedad.

Yo quisiera que a esos extranjeros que fueron radicados honradamente por el Estado en los lugares que ocupan, no se les coloque en situacion diversa que los colonos nacionales que están al lado de éstos. Que no se cree una situacion escepcional a favor de los

colonos nacionales i en contra de los extranjeros; que no se les esté recordando a cada paso su condicion de extranjeros i que el pais los trata de diversa manera que a sus hijos.

No deseo que a éstos se les diga que pagan una contribucion distinta a los demas colonos, porque son extranjeros; lo que deseo es que a estos colonos se les incorpore al organismo nacional i que se haga chilenos a sus hijos. Por estas razones insisto en la indicacion que he formulado.

El señor **Varas**.—Observo que aquí hai un artículo que exime de contribucion fiscal a las propiedades cuyo valor no excede de cinco mil pesos. Entre tanto la lei municipal exime de contribucion a las propiedades de un valor de dos mil pesos. Estas propiedades van a pagar impuesto ahora?

El señor **Yañez**.—Esta cuestion la trataremos en el artículo 43.

El señor **Varas**.—Segun el artículo 43 las propiedades de un valor menor de cinco mil pesos, solo se eximen del impuesto fiscal. ¿Hai algun artículo en este proyecto de lei, en que se indique la exencion del impuesto municipal en las propiedades que tienen un valor inferior a dos mil pesos?

El señor **Yañez**.—Nó, pagan todas señor Senador.

El señor **Claro Solar**.—Precisamente, habia pedido la palabra para hacer esta observacion; porque, he pedido que se discuta en la intelijencia de que las propiedades de un valor inferior a cinco mil pesos estaban esceptuadas. El señor Ministro de Hacienda, habia hecho referencia a esta circunstancia i he leído varias veces el proyecto de lei para buscar esta exencion.

En el artículo 6.º del proyecto de la Cámara de Diputados se estableció que todo contribuyente tendrá derecho a que se le rebaje en dos mil pesos el total de las tasaciones de los inmuebles que posea, siempre que ese total no exceda de diez mil pesos. Pero, no se consultaba en el proyecto de la Cámara de Diputados la idea del inciso 3.º del artículo 39 de la lei de municipalidades, a que acaba de referirse el honorable Senador por Valparaiso, i que establece que los terrenos, edificios i otros haberes, siempre que conjuntamente apreciados no excedieren de dos mil pesos, quedarán esceptuados del pago del impuesto de haberes.

Me parece que esta disposicion debiera ser mantenida. Léjos de suprimir semejante esceptacion, debiéramos aumentarla i estenderla, ya que los dos mil pesos de que habla la lei del 91 corresponden a mas de cinco mil pesos de la moneda que hoi tenemos.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente se dará por rechazado el inciso 2.º

Queda suprimido.

Va a votarse el inciso 1.º

El señor **Claro Solar**. Respecto al inciso 1.º de este artículo, podria dividirse la votacion sobre las dos ideas en é: contenidas, pero, estableciendo que la esceptcion se hace respecto del pago del impuesto adicional. Conviene repetir esta frase, porque, tratándose de una lei sobre el impuesto territorial, podria entenderse que la esceptcion se refiere a este impuesto, i no al adicional.

El señor **Yañez**.—Tambien debe tenerse presente la indicacion que he formulado para comenzar este artículo con la frase: «Ademas de las esceptciones establecidas en los artículos que preceden, se esceptúan» etc.

El señor **Charme** (Presidente).—La primera parte del inciso, relativa a la propiedad indijena, no ha merecido observacion de manera que si no hai inconveniente se dará por aprobada con la indicacion propuesta por el honorable Senador de Valdivia.

El señor **Claro Solar**.—Con mi voto en contra, porque hai una lei especial, que exime de contribucion a la propiedad indijena.

El señor **Charme** (Presidente).—Queda aprobada con el voto en contra de Su señoría. En cuanto a la segunda parte del inciso, relativa a las hijuelas menores de cincuenta hectáreas, el honorable Senador por Malleco ha propuesto que se suprima la palabra «nacionales».

Se va a votar la segunda parte del inciso conjuntamente con la indicacion.

Puesta en votacion, fué aprobada por dieciséis votos contra dos, habiéndose abstenido de votar dos señores Senadores.

Durante la votacion:

El señor **Claro Solar**.—No voto, porque va a resultar que por disfrutar de esta franquicia no van a pedir el título definitivo nunca.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—En todo caso prima el interes superior, que es el de obtener título definitivo de propiedad.

El señor **Charme** (Presidente).—Queda aprobado el inciso en la forma propuesta por el honorable Senador por Malleco.

El señor **Yañez**.—Quedó tambien para segunda discusion el artículo 43. La idea del proyecto de la Cámara de Diputados es de rebajar dos mil pesos en el monto de la tasacion de las propiedades de valor inferior a diez mil pesos, rebaja que es tan insignificante que casi no vale la pena establecer. Dos mil pesos con una tasa

de impuesto de por tres mil corresponden a una contribucion de seis pesos al año, lo que es una insignificancia.

En cambio el Senado ha establecido que las tasaciones de las propiedades deben ser rebajadas en un veinte por ciento, lo que ya es considerable. La Comision habia propuesto una rebaja de solo diez por ciento.

Si la tasacion de la pequeña propiedad debe ser rebajada en un veinte por ciento i todavía queda exceptuada del pago de la contribucion fiscal, me parece que queda en situacion suficientemente favorecida, i que no debe eximirse del impuesto municipal, a fin de que todas las propiedades lo paguen en proporcion a su valor.

Estas rebajas en favor de la pequeña propiedad son suficientes para el objeto que se persigue de favorecer a los pequeños propietarios.

Lo único que se trata en este momento es de si la propiedad cuyo valor no exceda de cinco mil pesos debe quedar tambien sujeta al pago de la contribucion adicional fiscal. La Comision ha creido que nó.

El señor **Claro Solar**.—Hai dos ideas en realidad. Una es la rebaja que se hará en el monto de las tasaciones al estimar el valor imponible de la propiedad, i otra distinta la de eximir o nó del pago de la contribucion adicional para el Fisco a la pequeña propiedad, que la lei de municipalidades exime de contribucion municipal cuando vale ménos de dos mil pesos.

Creo que habria conveniencia de exceptuar a la pequeña propiedad, no solo del pago de la contribucion adicional fiscal, sino tambien de la municipal, manteniendo el principio establecido en la lei de municipalidades. Podria establecerse que la propiedad de valor menor de tres mil pesos queda exenta de toda contribucion, porque aunque ésta sea mui pequeña es siempre excesiva para el pequeño propietario.

El señor **Varas**.—Talvez seria conveniente reemplazar el artículo por el inciso 3.º del artículo 38 de la lei de municipalidades, que exceptúa del impuesto de haberes «los terrenos edificios, muebles, útiles de casa, instrumentos de profesion, animales i otros haberes, siempre que todos esos valores conjuntamente apreciados, no excedieren de dos mil pesos.»

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—Creo que seria preferible dejar el artículo tal como lo propone la Comision porque, como es sabido, las pequeñas ciudades, las villas, se componen casi esclusivamente de casitas que no valen mas de cinco mil pesos, i muchas veces ni siquiera tres o dos mil, de manera que si todas las propiedades pequeñas se exceptúan del pago de contribucion, esas municipalidades no tendrán con qué atender los servicios locales.

Esa fué la razon por que la Comision del Senado no exceptuó a las pequeñas propiedades de la contribucion municipal, i sí de la contribucion fiscal.

En interes de las pequeñas poblaciones, creo que debe mantenerse la contribucion municipal sobre las propiedades pequeñas. Un dos o tres por mil sobre tres o cuatro mil pesos es mui poca cosa.

El señor **Varas**.—Yo retiro mi indicacion.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Yañez**.—El artículo 47 quedó para segunda discusion porque estaba por resolverse el carácter de la contribucion. Sobre este particular se habia llegado ayer a un acuerdo, aceptado por el señor Ministro de Hacienda, en los términos siguientes: dejar el artículo 47 en la forma que se establece en el proyecto i agregar una disposicion en el sentido de que éstos valores están sujetos tambien al impuesto adicional fiscal de dos por mil, en caso que así lo exija el erario nacional i consultar como disposicion transitoria la siguiente: «Durante los años 1916 i 1917 la contribucion sobre valores mobiliarios establecidos en el artículo 47, se aplicará a la atencion de los servicios municipales en las comunas cabeceras de provincia en que dicha contribucion se devengue.»

El objeto de esta disposicion que, como digo, fué redactada por el señor Ministro de Hacienda, es no alterar la situacion de las comunas, de las cabeceras de provincias en que ésta contribucion tiene importancia, como Santiago i Valparaiso, hasta que no se puedan organizar las contribuciones municipales conforme al informe de la Comision i al proyecto de la otra Cámara.

Existe alá un proyecto que la Comision despachó el año 1914, me parece, en que se establece la base de la contribucion municipal; pero, como éste no se ha despachado i como la contribucion de patentes no se ha aprobado definitivamente, conviene no alterar la situacion de estas municipalidades i para ese efecto se estableceria esta disposicion transitoria.

No conviene a juicio del señor Ministro de Hacienda, i a juicio del que habla, hacer esta disposicion estensiva a todas las demas comunas, porque sucede en la práctica que a veces se burla el pago de la contribucion mobiliaria, designando un propietario como domicilio un lugar de campo, un fundo, i entónces paga la contribucion en su comuna rural.

Si estas ideas tuvieran aceptacion se podria

votar el artículo 47 en los términos que está redactado i se podrían dejar para consultarlas en un artículo posterior las ideas que he insinuado.

El señor **Walker Martínez**.—Veo que la escepcion que se propone para las capitales de provincias es una injusticia i que debiera establecerse tambien en favor de todas las comunas que pagan sus policías. Tengo a la mano una nota de la Municipalidad de Maipú en que se me dice que con la disminucion de rentas que les orijina la disposicion en debate, no tendrán fondos suficientes para pagar la policía.

En la misma situacion se encuentran casi todas las comunas rurales cuyas notas vió el honorable Senador de Valdivia en la Comision, porque hai solamente tres comunas privilegiadas a las cuales se les da indebidamente policía i que son: Viña del Mar, San Miguel i Providencia.

Este beneficio se lo vamos a otorgar a las cabeceras de provincia que son precisamente las mas favorecidas, de manera que yo no aceptaré ninguna escepcion.

El señor **Yañez**.—La idea de Su Señoría podría consultarse en uno de los artículos transitorios.

De lo que se trata aquí es en primer término, que esta contribucion mobiliaria sea fiscal; a este respecto no hai observacion.

Para suplir por ahora la falta de recursos de las municipalidades podría aplicarse esta contribucion a este fin por un cierto período de tiempo, hasta que los municipios organicen sus finanzas.

La Municipalidad que mas ha reclamado por la supresion de la contribucion mobiliaria, ha sido la de Valparaiso; porque deja de percibir una suma considerable.

El señor **Walker Martínez**.—La Municipalidad de Santiago, dejará de percibir por este capítulo un millon doscientos mil pesos.

El señor **Yañez**. El alcalde de Valparaiso, señor don Jorje Montt, aceptó gustoso que se consulte un artículo transitorio que le deje por dos años a esta Municipalidad el goce de la contribucion sobre valores mobiliarios, sin perjuicio de que esta contribucion se eleve a cinco por mil en caso que el Fisco tenga necesidad de percibir la diferencia.

Creo que esta fórmula es aceptable, i cuenta ademas con el beneplácito del señor Ministro de Hacienda.

El señor **Walker Martínez**.—¿Por qué no ponemos una contribucion para partir entre la Municipalidad i el Fisco?

El señor **Yañez**.—Los valores mobiliarios quedarian entónces sujetos a una contribucion

fiscal i otra municipal. Es mejor lo que propone la Comision, que toda contribucion mobiliaria sea fiscal. Esto está de acuerdo con los principios, porque no se puede aceptar que las municipalidades tengan una contribucion que es esencialmente de carácter fiscal, puesto que no hai ningun servicio municipal relacionado con los bonos, las acciones de bancos, etc. No podemos quitar desde luego esta contribucion a los municipios, pues están disfrutando de ella.

Hagamos entónces lo mismo que se ha hecho en casos análogos i apliquemos esta contribucion a los municipios por un cierto tiempo que permita organizar las finanzas municipales.

De modo que propondria que aprobáramos el artículo 47 como está en el proyecto, i que se agregara a continuacion del 48 la idea que he indicado, que tiene por objeto dar por dos años a las municipalidades esta contribucion.

El señor **Claro Solar**.—Por mi parte, acepto el artículo propuesto por el señor Senador. Creo que respecto a los valores mobiliarios no debe existir el mismo criterio que respecto a los bienes inmuebles. Gravar con un cinco por mil los títulos de crédito de la Caja Hipotecaria o de los bancos es perturbar el crédito.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Hai cuestiones de fondo sobre las cuales conviene llamar la atencion del Honorable Senado.

Creo que los valores mobiliarios deben gravarse con un impuesto igual a la tierra. Por lo poco que he leído sobre esta cuestion me he formado el convencimiento de que el sistema científico consiste en gravar lo ménos posible las fuentes de riqueza i en gravar lo mas que se pueda el capital acumulado. Esto es lo que consulta el progreso del país, porque lo que conviene al país es acrecentar las fuentes de riqueza, a fin de que produzcan mas i mas cada vez, i restringir lo mas posible lo que podemos llamar capitales egoistas, que no corren ningun riesgo.

El propietario de un fundo está espuesto a mil contingencias, al mal tiempo, a que el año sea o no lluvioso, a las pestes que pueden desarrollarse en los cultivos, a la mortandad de ganados, a la abundancia o escasez de agua del río, todo lo cual puede contribuir a que en uno o mas años no obtenga utilidades.

Mientras tanto, el que invierte sus capitales en bonos sabe que al fin de cada semestre la respectiva institucion hipotecaria le abonará los intereses correspondientes, de manera que no corre ningun riesgo.

I yo pregunto: ¿que le conviene mas al país, que los capitales se inviertan en bonos hipotecarios o en cultivo de propiedades? Que

afluyan a las fuentes de riquezas, sin duda alguna, que se inviertan en adquisicion de propiedades, a fin de que la tierra se valore i se cultive.

De modo que para desarrollar las fuentes de riqueza i estimular el progreso del pais conviene gravar mas los valores mobiliarios que la tierra, porque aquellos representan la riqueza acumulada i egoista.

Por estas razones me permito pedir al Senador que a lo ménos deje en igualdad de condiciones para los efectos del impuesto a la tierra i a los valores mobiliarios. Lo contrario es, segun mi modesta opinion, pasar por encima de los principios científicos que presiden un buen régimen tributario.

El señor **Claro Solar**.—Aunque no es el momento de hacer discursos, no puedo dejar pasar sin una respuesta las observaciones del honorable Senador por Tarapacá, que se basan en un error de concepto de Su Señoría.

Si se impone una contribucion de cinco por mil a los títulos de crédito, es evidente que tendrán que depreciarse en el mercado, i es de preguntar: ¿quién va a pagar la contribucion en definitiva? Sin duda alguna el propietario que hipoteca su propiedad, que sufre una pérdida al vender los bonos. El que tendrá que pagar la contribucion será el propietario que acuda al crédito gravando su propiedad con hipoteca.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Me he referido al capital acumulado que no es fuente de riqueza.

El señor **Yañez**.—Creo que podemos llegar a un acuerdo en esta materia, porque los valores a que se refiere el artículo 48 están gravados con una contribucion de dos por mil, i los a que alude el artículo 47 con un tres por mil. Por consiguiente, podemos aprobar el artículo en debate tal como está, i cuando se trate del impuesto adicional fiscal podemos resolver si se gravan con uno o dos por mil mas los valores de que habla el artículo en discusion.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Esta cuestion es mui grave, i creo que es preferible dejar para la sesion de mañana la resolucion de este punto a fin de no incurrir en error.

¿Qué contribucion pagan hoy a las municipalidades los valores mobiliarios.

El señor **Yañez**.—Tres por mil.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Pues entonces mantengamos sobre estos valores el actual impuesto municipal de tres por mil, i establezcamos un impuesto adicional fiscal de dos por mil, como lo ha propuesto el honorable Senador por Santiago, señor Walker Martínez.

El señor **Yañez**.—Eso es precisamente lo que propongo.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Pero Su Señoría está sosteniendo algo que no responde a la letra del proyecto en debate. El artículo 47 impone una contribucion fiscal de tres por mil sobre los valores que enumera.

El señor **Yañez**.—Nó, señor Senador.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Pero si así lo dice espresamente el artículo.

El señor **Yañez**.—Esa contribucion es fiscal, pero segun un artículo transitorio debe ser entregada a las municipalidades. Por consiguiente la situacion actual no se altera.

Por mi parte estoi de acuerdo con el honorable Senador; no tenemos diverjencia de opiniones; todo se debe a una mala intelijencia de las disposiciones del proyecto, debido talvez a que no me he explicado con la suficiente claridad. Si Su Señoría me oye un momento verá que estamos en el mas completo acuerdo.

La situacion actual en cuanto se refiere a los valores mobiliarios no se va a alterar sino teóricamente, prácticamente nó, porque si bien se establece respecto de ellos una contribucion fiscal, segun un artículo transitorio debe su producto entregarse a las municipalidades respectivas. En una palabra, se va a emplear la misma norma que respecto del impuesto territorial que será cobrado por el Fisco i devuelto a las municipalidades.

Podemos, pues, aprobar el artículo en debate tal como ha sido propuesto por la Comision, i al discutir el artículo relativo al impuesto adicional fiscal para estos mismos valores, podemos resolver si se gravan o nó con un dos por mil adicional para el Fisco, i por cuánto tiempo se entrega a las municipalidades el producto de esta contribucion.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Estamos en mas desacuerdo porque, precisamente, lo que yo no quiero es que se varie la naturaleza del impuesto. El honorable Senador de Valdivia quiere hacer de esto un impuesto fiscal i yo no quiero innovar en el orden existente.

Aun cuando estoi de acuerdo con el señor Senador de Valdivia en la doctrina que exige i pide que esto sea impuesto fiscal, sacrificando un poco la doctrina i persiguiendo que no haya desigualdad entre el gravámen que se acuerda al bien mobiliario i el que se acuerda al bien raiz, insisto en que se mantenga el orden actual; o sea, que se deje el impuesto municipal de tres por mil i que legislemos sobre el impuesto adicional.

El señor **Charme** (Presidente).—Como va a

dar la hora, puede quedar este punto para ser discutido en la próxima sesion.

El señor **Búlnes**.—Antes que se levante la sesion sería bueno dejar establecido que no habrá sesion mañana en la mañana, como creo que se ha acordado privadamente.

El señor **Charme** (Presidente).—Siempre que haya unanimidad quedará acordado que no tenemos sesion mañana en la mañana.

Acordado.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

